

***En mis zapatos***

*Daniela Goga*



# En mis zapatos

Un recorrido por los aspectos históricos,  
legales y prácticos de los derechos de la mujer y  
la violencia

---

Daniela Goga

**En mis zapatos** / Daniela Goga;

Editor: Sebastián Gabriel Barrasa; Prólogo de

1ª ed.—Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Artilugios, 2018.

114p. 14x21 cm.

ISBN 978-987-42-9112-7

1. Violencia de Género. 2. Estudios de Género. I. Título.

CDD 305.42

© Daniela Goga, 2017

© Arte de tapa: María Belén Murgia

© Foto de solapa:

© Ediciones Artilugios, 2018

[www.edicionesartilugios.com.ar](http://www.edicionesartilugios.com.ar)

[edicionesartilugios@yahoo.com.ar](mailto:edicionesartilugios@yahoo.com.ar)

Venezuela 2111, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

República Argentina

Libro de edición argentina

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión de este libro ni del material incluido, en cualquier formato o por cualquier medio sin el permiso previo y la debida mención del autor y editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

***A Genaro.***



# PRÓLOGO

*Autor del prólogo*

*fecha*



## EL CUERPO FEMENINO

El cuerpo femenino representa el enigma humano que atrae y causa pavor, de él sale la sangre sin que la mujer muera, de él sale la leche, el alimento que condiciona la continuidad de la vida. La mujer posee el útero, un lugar oscuro que hace pensar en túbulo, pero que también sugiere la idea de un recinto cálido, generador de vida. La mujer se relaciona además con la vida y con la muerte. Su cuerpo recuerda este hecho, constantemente presente en nuestro subconsciente. Por eso ha pasado a ser el símbolo que amenaza la autoridad de los hombres en la medida que ellos comenzaron a envidiar su poder generador, su proximidad y semejanza con las fuerzas energéticas de la tierra.<sup>1</sup>

*“Tenía 14 años, casi 15 cuando me puse de novia con él. Estuvimos en pareja 3 años. Durante el primer tiempo, que habrá sido alrededor de 1 año y 8 meses aproximadamente, era todo normal, nos llevábamos bien, éramos una pareja normal. No recuerdo bien, cuándo fue la primera vez que fue violento conmigo, es decir, precisamente, no recuerdo qué hizo, cómo se dieron las circunstancias. Pero lo que sí recuerdo es que fue luego del viaje de egresados a Bariloche (el viaje de ella). Empezó a cuestionarme, a celarme muy mal, a desconfiar de*

---

<sup>1</sup> Gebara I, “Teología a ritmo de mujer”, San Pablo, Madrid, 1995, Conciencia Latinoamericana, Volumen XIII, n°2.

*todo, yo lo tomé normal, es decir, pensando que era así porque me quería.*

*Después de un tiempo, las cosas se fueron poniendo peor. Ya me insultaba, me decía “puta, anda a saber qué hiciste, y yo acá como un pelotudo esperándote”, yo le pedía que no me tratara así, que no me insultara, que yo nunca le hice nada malo; y pasado un rato, me pedía perdón, se arrepentía y me decía que no me iba a tratar más así.*

*Con el tiempo, los insultos se transformaron en golpes, cualquier cosa le molestaba, le molestaban mis amigos, hablaba mal de mis amigas, no quería que me junte con ellas, quería que estuviera todo el día con él, me llamaba todo el tiempo, me seguía, no creía lo que le decía, era muy obsesivo.*

*Mis papás no sabían nada de esto, yo tenía miedo de decirles. Aunque sabían que peleábamos de vez en cuando, no sabían que de por medio había golpes.*

*Él me maltrataba en cualquier momento, no le importaba nada, en la calle, dónde los vecinos a veces nos veían; delante de su abuela, la que se ponía muy mal, y le pedía por favor que no me pegue más; delante de amigos de él, que siempre me ayudaron, lo frenaron, y le hablaron.*

*Me acuerdo que un día, estábamos solos en su casa, mirando televisión él, y yo en la computadora, cuando me llegó un mensaje de un compañero del colegio al que él no le gustaba, me empezó a decir “Qué te tiene que mandar mensajes ese, decíle que no te hable porque lo voy a agarrar. ¿Qué? ¿Andas con él?” Y empezamos a pelear. Yo intenté irme, y agarró*

*un chuchillo y me amenazó, forcejeamos y me dio un golpe de puño y me tiró al piso y comenzó a patearme. Luego se calmó, y como siempre pidió perdón.*

*Yo tenía mucho miedo, me decía que si lo dejaba me iba a matar. Me iba a buscar a la puerta del colegio, me gritaba delante de mis amigos. Llegó a pelearse con mis compañeros, quienes un día saltaron a defenderme. Pero ya se estaba yendo todo de las manos, y no sabía cómo cortar la relación.*

*Para el cumpleaños de un amigo de él, fuimos a bailar a un boliche, una vez más, volvió a suceder, él había tomado mucho (era de tomar mucho) y comenzó a pelear, los amigos de él me alejaron y se quedaron conmigo, y él se fue. Al rato uno de sus amigos me acompañó hasta la esquina de mi casa, yo le dije que gracias y se fue. Cuando doblé en la esquina en dirección a mi casa, ahí estaba él, de los pelos me llevó hasta su casa y me preguntaba por qué había tardado tanto, que seguro me había ido con otro, y comenzó a pegarme, me arrastró por el patio de los pelos, y me obligó a tener relaciones. Eso fue lo peor que me pasó en la vida, y no hay un solo día que no me acuerde de aquello.*

*El fin de semana siguiente, en el aula del colegio, me enteré que él se había escapado y que había ido a bailar (cosa que no me comentó) y además de eso, me fue infiel, yo al principio no lo creí, pero mis amigas (quienes lo vieron) le sacaron una foto, y me la mostraron, y sí, había sido así.*

*Yo le pregunté qué había hecho, y me negó todo, una y otra vez, hasta que terminó confesándolo. Creo que lo que pasó fue lo que necesitaba para terminar con todo. Uno suele entristecerse cuando le pasa algo así, pero yo al contrario, estaba feliz con que haya pasado, porque fue eso lo que me dio fuerza para dejarlo. Mis compañeros siempre me ayudaron y me defendieron. Él me siguió un par de semanas, hasta que dejó de hacerlo.”*

**— ¿Nunca pensaste en denunciarlo?**

*— “Si, pero no podía, yo sabía que iba a ser peor, por un simple mensaje lo que hizo, imagínate si lo denunciaba.”*

**— ¿Qué mensaje te gustaría darle a las mujeres que están viviendo una situación análoga a la tuya?**

*— “Que apenas vivan una situación de violencia, la más mínima que sea, se alejen, pidan ayuda, porque yo por suerte pude alejarme antes de que pasara a mayores, pero quizás podría haber sido peor.”*

## CAPÍTULO 1: MUJERES

Durante centenares de años la mujer ha ocupado – la han resignado– un lugar secundario en la sociedad, estando bajo la mirada dominante de los varones de su familia y su entorno en general. Siendo no solo “presas” del hombre, sino del derecho, la cultura, la economía y el patriarcado en general.

Prehistóricamente la mujer ha sido vinculada a las tareas de mantenimiento del hogar y al cuidado de los niños y las niñas, aunque también se dedicaban a la caza menor, a la pesca o al cultivo de los campos.<sup>2</sup> Aun así, las sociedades antiguas tenían la particularidad de ser bastante igualitarias, y la división del trabajo se hacía a los fines de perfeccionar a la sociedad. Ya en la edad antigua, tanto en la cultura griega como en la cristiana, la mujer era considerada el origen de todos los males de la humanidad, creencia que podemos ver reflejada en la historia de la creación que la Biblia describe, en donde reinaba el paraíso hasta que Eva, una mujer que fue creada a partir del hombre, come del fruto prohibido y tanto ella como Adán, su pareja, son expulsados, recayendo sobre la figura femenina distintos castigos “A la mujer dijo: Multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz a tus hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Maganta Sánchez Romero, “El lugar de la mujer en la prehistoria”.

<sup>3</sup> Génesis 3:16, La Biblia.

Para pensadores como Aristóteles, la mujer representaba la oscuridad, la pasividad y el sentimiento; frente a la luz, la actividad y la inteligencia del hombre. Consideraba que el sexo femenino se encontraba sometido al masculino, pero la situaba por encima de los esclavos, como lo manifiesta en el capítulo 12 de su “Política”: “El esclavo está absolutamente privado de su voluntad; la mujer la tiene, pero subordinada; el niño sólo la tiene incompleta”. Para él, la mujer era sentimiento en todo su esplendor. Consideraba a las mujeres más débiles que los hombres, y decía que su cuerpo era “más frío”, entendiendo frío como aquel cuerpo que no había acabado de hacerse. En su obra “Las partes de los animales” sostiene que a la naturaleza de la mujer hay que considerarla como un defecto natural.

A la mujer griega de la época, se la puede ver reflejada en el relato que hace Hesíodo sobre su creación, pues sostiene que la primera mujer, Pandora, fue una creación del Dios Zeus a modo de castigo hacia los hombres, de allí la “caja de Pandora”, de donde provenían los dolores y las calamidades.

Entre los siglos VIII a.C y II a.C el matrimonio era considerado un contrato entre el padre y el marido, que se resumía en el traspaso de la tutela sobre la mujer. En lo relativo al trabajo, las mujeres solo se dedicaban a las tareas domésticas (esfera privada), que no requerían salir de la casa. Tener la piel blanca significaba que, por la buena situación económica de la familia, no se necesitaba trabajar al sol. En cuanto a la política (esfera pública), este ámbito estaba estrictamente reservado a los hombres. Los

ciudadanos (haciendo única referencia a los hombres) tenían todos los derechos políticos, pero esto no era igual para las mujeres, que no se les permitía elegir, ser elegidas, ni participar en las asambleas. Se realizaban comedias, que los hombres encontraban muy divertidas, denominadas “las asambleas de mujeres”, que representaban a las mujeres atenienses participando en la vida política, algo totalmente absurdo para ellos en los tiempos que corrían.

La mujer romana tenía más libertades que la griega, ya que podía participar de más actividades, pero aun así no se le permitía la participación en la vida pública y política. Diocleciano, en su impuesto de capitación, sostenía que dos mujeres equivalían a un hombre.

Ésta no tenía nombre propio, por lo que se la llamaba con el nombre del padre en femenino, y si había varias hijas se le agregaba algún tipo de distinción como “la mayor” o “la menor”. Según una ley de las Doce Tablas, el pater familias no tenía la obligación de criar a más de una hija y solía reconocer sólo a la primogénita.

En lo relativo al trabajo, ésta realizaba los mismos trabajos que el hombre, pero principalmente se ocupaba de la educación de sus hijos e hijas. El matrimonio era considerado la principal misión de la mujer. Generalmente estaba arreglado por el padre y podía ser “sine manu” en donde el padre conservaba la patria potestad sobre la hija, o “con manu” en donde la patria potestad pasaba al pater familia de la familia del marido, y pasaba a formar parte de la familia de éste. Era necesario que la mujer aportara una dote,

donde cuya inobservancia podía causar la disolución del matrimonio<sup>4</sup>.

Con respecto a la mujer en la Edad Media se podía hacer una diferenciación en cuanto a la posición de ésta: en primer lugar estaba la mujer noble, luego la campesina y por último la monja. La noble era la única que podía disfrutar de grandes privilegios y que podía alcanzar un mayor reconocimiento, se encargaba del cuidado y educación de sus hijos e hijas, y además organizaba a los empleados y las empleadas que trabajaban para ellos; organizaban la economía y, por la época, frente a la ausencia del marido por las guerras o las cruzadas, o por haber quedado viuda, ella se encargaba de tomar las decisiones subrogando al marido.

La mujer campesina era la que estaba en las más duras condiciones de vida. En el hogar debía encargarse de la cocina, la limpieza y la educación de los hijos y las hijas, pero fuera de él debía ocuparse del huerto y del ganado. Si ambos, marido y mujer cobraban un salario, el de la mujer era notoriamente más bajo, a pesar de que los dos desarrollaran la misma actividad.

Por último, estaba la mujer que decidía dedicar su vida a Dios, que ingresaba al convento porque había incurrido en pecados y quería redimirse, porque su dote se había ido con una hermana mayor, o porque simplemente veían en el convento una salida segura al

---

<sup>4</sup> [www.fundacionloyola.org/](http://www.fundacionloyola.org/)

Profesor Martínez Rafael, Departamento de Latín, Griego y Cultura Clásica.

matrimonio pactado. Para la mujer, el matrimonio era un cambio de familia, dejaba la casa de su padre, para ir a vivir a la de su marido. Además resultaba en el traspaso de la tutela del uno al otro. Una vez llevado a cabo el matrimonio, la mujer medieval tenía tres funciones/misiones: honrar a sus suegros como a sus padres, amar al marido, y la maternidad.

La función de la mujer en el hogar en la Edad Moderna se reducía al lavado y peinado de la lana, la limpieza, el cuidado de los hijos y las hijas y la producción artesanal; en cuanto al matrimonio, a las mujeres se le establecía una edad para contraerlo, que era diferente dependiendo de la clase social, pues a las mujeres de clase baja, se les exigía que contrajeran matrimonio a los quince años de edad, pero en las clases más altas, la edad para contraer nupcias podía extenderse hasta los diecisiete años.

La sociedad sostenía la similitud entre la mujer y el pecado, y que esta era la promotora de aquel.

El principal rol de la mujer en la familia era la procreación, el ser madre, y esencialmente “buena madre”. Se la veía con total inferioridad respecto al hombre y tal era el grado de importancia que tenía el ser madre, que hasta se llegó a decir que la mujer estéril no era bella. Durante la reforma protestante es donde el trabajo para las mujeres adquiere mayor apertura, ya que mil cuatrocientas mujeres dirigían

empresas de veintiséis ramas de los oficios textiles de hilandería, tejido, tapicería y costurería<sup>5</sup>.

Con el inicio de la Edad Contemporánea se produjeron muchos cambios que repercutieron en la vida del hombre y de la mujer: una revolución demográfica, en la agricultura, en el transporte, en el comercio y en la tecnología, que dieron paso a la producción de manufacturas. Se produjeron también cambios en la política, como la revolución burguesa. A fines del siglo XVIII se llevaron a cabo las revoluciones americana y francesa, la mujer burguesa se convirtió en una figura pública y comenzó el reclamo de derechos políticos y civiles, como el divorcio, el derecho a la educación, el sufragio, entre otros. Durante la revolución industrial, las mujeres se incorporaron al trabajo industrial, aunque solo fue una minoría.

## **La mujer en el Derecho argentino**

Otro de los ámbitos en los que la mujer ha sido objetivada y ha carecido de su estatus de sujeto de derecho es la propia legislación argentina asentada en el Código Civil argentino de Vélez Sarsfield, que data de 1871. En el contexto en el que Vélez redactó su Código Civil, la mujer no ocupaba el escenario que ocupa hoy en día. Su situación era de inferioridad con

---

<sup>5</sup> Grimal, P. "Historia mundial de la mujer", Barcelona, España, Ed. Grijaldo, 1973

respecto a la del hombre, y esto puede verse en el articulado del Código, por ejemplo, el artículo 55 mencionaba a aquellas personas que eran consideradas incapaces relativas de hecho, entre ellas se hacía mención a las mujeres casadas; pues ella no podía trabajar, ni estudiar, ni ejercer el comercio sin autorización del marido, dado que le debía obediencia y estaba bajo su representación legal, esto último se encontraba contemplado en el artículo 57 del mismo cuerpo que establecía que eran representantes de las mujeres casadas –incapaces– sus maridos. La patria potestad era ejercida por el marido, ya que era él quien tomaba las decisiones sobre la persona y los bienes de los hijos e hijas menores de edad.

El Doctor Llambías sostiene al respecto: “La sociedad familiar necesita, como toda sociedad, una autoridad encargada de dirigir el grupo hacia la obtención de sus fines sociales, para que el grupo familiar no se desvíe de sus fines. Por esto, consideramos que la autoridad marital no se sustenta en una específica inferioridad de la mujer, que reputaos inexistente”<sup>6</sup>, descartando todo tipo de distribución desigual de poder basada en el género.

La mujer casada tampoco podía, sin la venia marital, aceptar donaciones (artículo 1808, inciso 1 Cód. Civil), aceptar o repudiar herencias (artículo 3334 Cód. Civil), pedir la partición de la herencia (artículo 3454 Cód. Civil). También necesitaba de

---

<sup>6</sup> JJ. Llambías, “Tratado de Derecho Civil”, arte general, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 2001, página 508.

dicha venia si quería ser actora en juicio. Pero aun así, había ciertos casos en los que la venia marital no era necesaria, como por ejemplo: la actuación en juicio contra el marido, la defensa criminal, el otorgamiento o revocación del testamento, la administración de bienes reservados en la conservación prenupcial, la denuncia de insania del marido y la ausencia con presunción de fallecimiento y todos los actos considerados actos personalísimos. La falta de la venia afectaba los actos que la mujer otorgase, de nulidad relativa, que podía ser alegada por ella misma, por el marido o por los herederos y las herederas de uno y otro. Pero estos actos, por estar afectados de una nulidad de carácter relativa, podían ser ratificados expresa o tácitamente por el marido.

En relación al domicilio de la mujer, el artículo 90 inciso 9 del Código Civil establecía que la mujer casada tenía el domicilio del marido, aun cuando se encontrare en otro lugar con licencia suya. Si se encontraba separada de su marido por autoridad competente, seguía conservando el domicilio de éste, si no había creado otro. Y en cuanto a la viuda, ésta conservaba el que tuvo su marido, mientras no se hubiere constituido en otra parte.

En 1926 se sanciona la ley 11.357 de los derechos civiles de la mujer, esta ley le otorga la capacidad plena para la administración de sus bienes y permite que pueda trabajar y ejercer el comercio. También otorga a la madre natural la patria potestad sobre sus hijos e hijas. En 1968, con la sanción de la ley 17.711 - reforma parcial del Código Civil-, se derogan los artículos 55 y 57 del Código otorgándole a la mujer la

condición de capaz. Con la ley 23.264 del año 1985, que responde a la convención internacional suscripta por la Argentina sobre Eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer, se deroga toda norma jurídica civil que discrimine a la mujer. Por lo que queda equiparada la mujer casada al esposo.

Otro de los aspectos trascendentales en lo relativo al ordenamiento jurídico, es la situación del apellido de la mujer una vez contraídas las nupcias. Desde la sanción de nuestro Código en 1871 hasta el año 1969 no había legislación alguna con respecto al apellido de la mujer casada, viuda o divorciada. Todo esto estaba regido por la costumbre. El vacío de normas que regulen esta situación dio lugar a controversias entre la doctrina y la jurisprudencia; la mayor parte de la doctrina creía que el uso del apellido marital por parte de la mujer casada era una facultad lícita para ella, pero que aun así no tenía ni el deber ni el derecho de usarlo. Pero como no estaba prohibido, el uso del apellido marital le estaba permitido, pues esto se basa en el principio prohibitivo que enuncia el artículo 19 de nuestra constitución Nacional. Además se consideraba el hecho de que el uso del apellido del marido, era conforme a su estado civil de casada. Recién en el año 1969 se sanciona la ley 18.248 que en su artículo 8 ratifica la costumbre al disponer que la mujer casada al contraer matrimonio añadirá el apellido de su marido al suyo, precedido por la preposición “de”.

En 1987 la ley 23.515 de Divorcio Vincular viene a modificar el artículo 8 de la ley 18.248. Se deroga la obligatoriedad de utilizar el apellido del marido,

estableciendo la facultad de optar por añadirlo o no precedido de la partícula “de”.

## **La mujer en la política**

La política y la vida social pública es uno de los ámbitos en donde históricamente más se ha invisibilizado a las mujeres, pues esta esfera pública de la sociedad ha estado celosamente reservada para el género masculino y ha motivado la lucha de miles de mujeres alrededor del mundo.

Así también lo expresa Joan W. Scott<sup>7</sup> cuando sostiene que *“La historia del feminismo puede entenderse como la interacción de un patrón de exclusión repetitivo y una cambiante articulación de sujetos. Los términos de exclusión producen repetidamente la “diferencia sexual” como una frontera natural y fija entre lo político y lo doméstico, o lo autorrepresentante y lo representado, o lo autónomo y lo dependiente. Pero los términos de exclusión también son variables y contradictorios, se basan en epistemologías diferentes, y esa variabilidad y contradicción dan como resultado concepciones fundamentalmente diferentes de las “mujeres” cuyos derechos reivindican.*

*La repetida exclusión de las mujeres de la política generaba cierto sentido de comunidad entre las feministas, aun cuando sus visiones de quiénes eran*

---

<sup>7</sup> Joan W. Scott, “Las mujeres y los derechos del hombre”, Buenos Aires, Ed. Siglo Veintiuno Editores S.A., 2012, página 32.

*ellas mismas y cómo debían ser las mujeres fuesen distintas. En realidad, la experiencia común de ser excluidas fue confundida en ocasiones con una visión compartida del significado de ser mujer. En consecuencia, las historias del feminismo, si bien han prestado atención marcados desacuerdos sobre cuestiones de estrategia y de táctica, a menudo han pasado por alto las diferencias en los conceptos de “mujer” y “feminista”, dando por sentado un significado evidente e invariable para esos términos”. De aquí surgen dos ideas principales que debemos reivindicar; por un lado que lo biológico o natural actúa como un factor determinante en la división de lo público y lo privado “doméstico”, y por el otro el término y conceptualización de la “sororidad”.*

En 1791 Olympe de Gouges publica su *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la ciudadana*, haciendo alusión a la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, el texto fundamental de la revolución francesa. Es uno de los documentos históricos que propone una emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los hombres.

En 1905 Elvira Rawson de Dellepiane, funda el Centro Feminista cuyo principal propósito fue la equiparación de los derechos civiles de la mujer a los de los hombres.

El derecho al voto fue una lucha por la que velaron miles de mujeres en todo el mundo durante siglos. Una de las primeras mujeres que incursionó en este

ámbito fue Alicia Moreau de Justo, quien en 1907, junto a Sara Justo, Julieta Lanteri y Elvira Rawson de Dellepiane, inaugura el Comité Pro Sufragio Femenino, alentando a las mujeres a la participación política a través de la realización de campañas a favor de sus candidatas. En 1920, organizado por la Unión Feminista Nacional fundada por Alicia Moreau de Justo en 1918, se realizó un simulacro de comicios, mientras se efectuaban las elecciones municipales, en el que también participaron el Partido Feminista Nacional, conducido por Alfonsina Storni, una poeta que denunciaba a través de sus poesías los abusos que se cometían contra las mujeres, y el Comité Pro Derechos de la Mujer.

Alicia Moreau de Justo, una londinense nacida en 1885, comienza a militar los derechos de la mujer a sus escasos veintiún años. Estudia la carrera de medicina cuando éste aun resultaba un derecho solo de los hombres. Fue también periodista, escritora y dirigente del Partido Socialista. En 1938, redacta las “*Diez razones a favor del sufragio femenino*”, las que publica en agosto de ese año.

En 1911, el diputado socialista  Alfredo Palacios presenta en el Congreso de la Nación, el primer proyecto de ley de voto femenino, el cual nunca llega a ser tratado. Pero después de la sanción de la ley Saenz Peña de voto secreto, universal (a medias, ya que no contemplaba el sufragio femenino) y obligatorio comenzaron a presentarse diversos proyectos impulsados por diferentes espacios políticos. En 1916, el diputado demócrata progresista, Francisco Correa, busca impulsar el voto femenino, pero limitándolo a

las viudas y solteras mayores de edad de la esfera municipal.

En junio de 1919, el diputado por el Radicalismo, Doctor Rogelio Araya, presentó un proyecto –el primero en su especie– en donde se pretendía modificar el artículo 7 de la ley de ciudadanía n° 346, agregando “... las mujeres argentinas que hubieren cumplido 22 años, gozan de los derechos políticos conforme a la Constitución Nacional y a las leyes de la República”. También buscaba modificar el artículo 1 de la ley electoral 8871 que decía: “Son electores nacionales los ciudadanos nativos y naturalizados desde los 18 años cumplidos de edad siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral”, agregándole “y las ciudadanas nativas y naturalizadas desde los 22 años”. Este proyecto fue reproducido primero en 1922 por el diputado Frugoni, pero reduciendo la edad a 20 años e instituyendo el voto calificado: es decir, para ser reconocida ciudadana mujer se debía contar con título emitido por la universidad o una escuela normal o de educación especial; y más tarde en 1925 por el diputado radical Leopoldo Bard.

En 1929, y con un poco más de suerte, el senador socialista Mario Bravo presenta un nuevo proyecto, en el que hacía hincapié en que: las mujeres argentinas, nativas o naturalizadas, tienen desde los 18 años los derechos políticos que a los varones argentinos confieren las leyes de la Nación. Tienen también las obligaciones que imponen estas leyes para o en el ejercicio de los derechos políticos, con excepción de los de carácter militar. “Un poco más de suerte”

porque el proyecto llegó a ser analizado por una comisión bicameral, que le dio despacho positivo y unánime para el tratamiento en las Cámaras, pero, el Senado finalmente decidió pasarlo a la Comisión de Presupuesto y de Negocios Constitucionales para evaluar el costo del empadronamiento femenino. El proyecto volvió a ser tratado recién en 1932, acompañado y enarbolado por miles de mujeres, logrando así media sanción a la propuesta, y allí quedó, por la mitad, víctima del pensamiento retrógrado de la época.

Con respecto al resto de los proyectos, el golpe militar que se avecinaba en la década del 30 imposibilitó que alguno de ellos viera la luz.

En mayo de 1910 en Buenos Aires fue celebrado el Primer Congreso femenino Internacional en el cual se trataron temas como derechos civiles y políticos, situación de los hijos y las hijas legítimos/as o no, organización de la familia, divorcio, repulsión al alcoholismo, las drogas, la prostitución y el juego. Desde ese momento se comenzaron a organizar grupos que tenían entre sus propósitos la obtención del sufragio femenino, condición básica de la vida política.

La primera provincia argentina en otorgar el derecho de voto a la mujer, fue San Juan en el año 1927, pero esta ley, cuyo proyecto perteneció al gobernador Aldo Cantoni, y que permitió a dos mujeres acceder a cargos públicos, una como intendente y otra como diputada, fue derogada tras el golpe militar de 1930. Casi 20 años después, el 23 de

septiembre de 1947 y por influencia de María Eva Duarte de Perón, se sancionó la ley 13.010 de sufragio femenino, que permitió a las mujeres acceder a las urnas. La reforma constitucional de 1949 legalizó la participación de las mujeres, que votaron por primera vez el 11 de noviembre de 1951 en elecciones a nivel nacional. En esta oportunidad 24 bancas de diputados/as fueron ocupadas por mujeres y 9 por senadoras.

Pero aun así, uno de los principales problemas en materia de derechos políticos de la mujer, fue la carente representación de éstas en las listas partidarias, las que seguían inundadas de hombres, por legado de la cultura machista y patriarcal de los últimos casi veinte siglos. Aun así, las mujeres tenían una amplia participación en la esfera pública y política, pero esto no era suficiente. El remedio parecía llegar a fines de 1991, de mano de la ley de cupos.

La ley n° 24.012 “de cupos”, fue sancionada el 6 de noviembre de 1991, modificando el artículo 60 del decreto 2135/83 del 18 de agosto de 1983 que quedó redactado de la siguiente manera (con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247 y 23.476): *“Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.*

*Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.*

*Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.”*

De esta redacción debemos destacar dos aspectos fundamentales:

- a) En primer lugar, habla de que *“un mínimo del 30% (de los/as candidatos/as) deberán ser mujeres”*;
- b) Y consecutivamente agrega: *“y en proporciones con posibilidades de resultar electas”*.

En relación al primer aspecto, es donde nos encontramos con uno de los primeros inconvenientes, no en cuanto al espíritu de la ley, sino en cuanto a su interpretación y aplicación. La redacción habla de un “mínimo”, por lo que debemos entender que ese 30% debe ser tomado como un piso, abriendo la posibilidad a que las listas estén integradas por un porcentaje mayor, pero la costumbre y la aplicación restringida de la ley ha llevado a transformar este piso en un “techo”, limitando la concurrencia de mujeres a éste escueto 30%.

El otro aspecto fundamental, que quizás viene a “sanear” la errónea interpretación que se le dio a la ley, es el hecho de que estas mujeres que estén incorporadas en las listas, lo estén “en proporciones con posibilidades de resultar electas”, es decir, que efectivamente puedan resultar elegidas, evitando así que la lista se conforme con el porcentaje mínimo requerido, pero que se las distribuya de tal manera que, al momento de acceder a los cargos de poder, queden corridas de la esfera política.

Este juego de palabras y porcentajes quedó reflejado en lo que, en el ámbito político conocemos como el 2x1 y que ha generado una gran cantidad de voces en contra y a favor de la misma; por un lado de aquellos que la festejan y la realzan como un verdadero avance en materia de derechos políticos de las mujeres; y por el otro aquellos que la tildan como discriminatoria.

Para ver cómo ha ido avanzando esta “inclusión” en materia política de aquellas que históricamente habían sido relegadas de la materia, tomamos en cuenta varios períodos de la historia, en diferentes estratos políticos. Es así que para Diputados Nacionales por la Provincia de Buenos Aires:

- En el año 1983 (aún no había ley de cupos), de un total de setenta cargos a elegir, sólo uno (1,42%) de ellos fue representado por mujeres (por el Partido Intransigente: Hombres 2, mujeres 0; por el Partido Justicialista: hombres 30, mujeres 1; por la Unión Cívica Radical: hombres 37, mujeres 0).

- En el año 1993 (la ley de cupos tenía dos años), de un total de treinta y cinco cargos a elegir, ocho (22,85%) de ellos fueron representado por mujeres (por la Alianza Frente Justicialista Federal: hombres 13, mujeres 7; por la Alianza Frente Grande: hombres 1, mujeres 0; por el Movimiento por la dignidad y la independencia: hombres 3, mujeres 1; por la Unión Cívica Radical: hombres 7, mujeres 3).
- En el año 2013 (cuando la ley de cupos ya tenía unos veintidós años), de un total de treinta y cinco cargos a elegir, doce de ellos (34,28%) fueron para representantes mujeres (por la Alianza Frente Renovador: hombres 11, mujeres 5; por la Alianza Frente Para la Victoria: hombres 7, mujeres 5; por la Alianza Frente Progresista Cívico y Social: hombres 2, mujeres 2; por la Alianza Unidos por la Libertad y el Trabajo: hombre 2, mujeres 0; por la Alianza Frente de Izquierda y los trabajadores: hombres 1, mujeres 0).

En cuanto a las candidaturas para Gobernador/a de la Provincia de Buenos Aires, podemos ver que en el año 1983 (la ley aun no existía) el total de representantes electos fue de ocho, de los cuales, ninguno de ellos era mujer. Pero en el año 2011, con una ley de cupos que cumplía veinte años, y con un total de ocho representantes electos, sólo una de ellas era mujer. Después de veinte años de cupo, de veinte años de avances en derechos de las mujeres, el resultado seguía siendo el mismo que en 1983.

Por último, en relación a las candidaturas a Presidente de la Nación:

- En el año 1983, había un total de doce candidaturas a Presidente y Vicepresidente, de los cuales: Presidente 12 hombres, 0 mujeres y Vicepresidente hombres 9, mujeres 3.
- En el año 1995, las candidaturas ascendían a catorce, de los cuales: Presidente 13 hombres, 1 mujer y Vicepresidente 10 hombres y 4 mujeres.
- En el año 2011, con un total de siete candidaturas, para Presidente 5 hombres, 2 mujeres y para Vicepresidente 6 hombres, 1 mujer.

Después de ver los resultados antes expuestos, podemos decir, que más allá del paso del tiempo, ya con una ley de más de veinte años, y con movimientos de mujeres que cada día crecen más, se consolidan más y bregan por más y mejores derechos, la ley de cupos –como muchas otras– no tuvo una vigencia plena, pues tuvo dos obstáculos para su correcta aplicación: por una lado, el desinterés (por llamarlo de alguna manera) de los dirigentes políticos para plasmarla en las listas, y la mantención en el tiempo de las políticas patriarcomachistas de las que tanto hemos hablado, en donde se sigue relacionando a la mujer no con la política, sino con la esfera privada; y por el otro, la falta de fiscalización por el órgano competente, en cuanto al correcto cumplimiento del cupo.

Con respecto a éste último punto, el artículo 11 del Decreto Nacional 1246/2000, reglamentario de la ley

de cupos, dice: *“Todas las personas inscriptas en el Padrón Electoral de un Distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de candidatos cuando considere que ésta se ha conformado violando la Ley n° 24.012.”*

Pero para zanjar estas disparidades de género, en el año 2017 se sancionó una nueva ley, cuyo objetivo consistía en ganar más espacio en las listas (de candidatas/as al Congreso e incorpora la igualdad de género a nivel partidario) y dar por terminado con ese 30% que al fin y al cabo terminó por convertirse en un techo y no en piso: La ley de Paridad de Género, la cual se iba a materializar por primera vez en las elecciones de 2019.

Muchos fueron los fundamentos que se dieron a favor, y otros tantos aquellos que se mostraban en contra de la sanción de ésta ley, que finalmente se hizo tal con un total de 168 votos favor, 4 en contra y una abstención. Entre aquellos argumentos a favor, se encontraban, en primer lugar, ese que ha sido el motor impulsor de todas las luchas feministas y por los derechos de la mujer a lo largo del tiempo: una mayor cuota de poder para las mujeres e igualdad de oportunidades respecto de los hombres. Pues como ya vimos, el problema de la ley de cupos, fue que ese 30% al convertirse en un techo, limitó el acceso de las mujeres al poder, convirtiéndolas en meros nombres para dar cumplimiento –en el mejor de los casos– con el requisito legal. Ahora el acceso sería igualitario, equitativo para ambos.

Otro de los argumentos, relacionado íntimamente con el primero, tiene que ver con integrar a aquellos grupos vulnerables/vulnerados que la propia sociedad excluye, en este caso las mujeres. Esto es lo que se denomina “discriminación positiva” o, para decirlo de otra manera, combatir la discriminación discriminando. Y aquí surge uno de los principales argumentos en contra, el cual comparto totalmente, que es el de la cuestión de la capacidad personal. Aquellos que sostenemos este argumento, nos basamos en la falta de representatividad que una cuestión de cupos puede llegar a traer.

En primer lugar, porque las leyes de cupo constriñen a armar las listas de forma predeterminada, pues, en el caso de la ley de cupos femenino, de antemano sabíamos que uno de cada tres candidatos sería de un determinado sexo, generalmente femenino por las cuestiones patriarcales que hemos ido examinando. Y ese lugar también era asignado de manera arbitraria, ya que los partidos políticos carecían muchas veces de candidatas mujeres, porque ellos mismos las terminaban excluyendo.

En segundo lugar, nos preguntamos si aquellas personas que son distribuidas a lo largo de una lista, en razón de su sexo, son las más aptas o capaces para desempeñar el cargo al que se postulan. La respuesta roza la negatividad, prima facie, ya que el armado de la lista estaría supeditado a una cuestión cuantitativa y después cualitativa. Entonces no habría solo una falta de representatividad en el armado, sino también una

falta de capacidad en los candidatos y candidatas electos.

Otro de los argumentos a favor de ésta ley consiste en que las mujeres constituyen la mitad de la población, y sobre todo, la mitad de la población con aptitud para elegir y ser elegidas y que además de ocupar espacios de decisión y de poder, representarían y llevarían a la discusión temas que sin ellas no se darían en los debates parlamentarios. Claro está que no comparto en lo absoluto éste último fundamento ya que las políticas de género hoy están en la agenda tanto de hombres como de mujeres, y sería retroceder décadas seguir creyendo que estos temas incumben sólo a las mujeres y que son ellas quienes deben traerlo al debate.

Del otro lado del recinto, aquellos que se manifestaron en contra, expresaron como argumento el mayor problema que tuvo la ley de cupo femenino, y las leyes de cupo en general: terminan siendo un techo y no un piso. Y en este caso agregaron que limitar la libre conformación de las listas conllevaría en cercenar la oportunidad de las mujeres de crecer, pues, ¿por qué no podría haber, por ejemplo, una lista conformada cien por ciento por mujeres? Situación que de hecho sucedió, aunque no siendo aplicable el régimen de la ley de paridad, pero nos sirve a modo de ejemplo.

El 13 de julio de 2017 la Cámara Nacional Electoral confirmó que una lista no puede estar conformada en su totalidad por precandidatas, ordenando la

adecuación de la lista “Ciudad Futura” por estar integrada en su totalidad por mujeres.

Se trataba, como enunciamos, de la lista “Ciudad Futuro n° 202” del Distrito de Santa Fe, para las elecciones primarias del 2017 (Expediente n° CNE 5385/2017/1/CA1). Advertida la situación por el juez federal con competencia electoral, de que dicha lista se encontraba compuesta en su totalidad por precandidatas mujeres, solicita al apoderado, Antonio Salinas, que se presentara una nueva lista conformada por hombres y mujeres. Este interpone contra tal decisión, recurso de revocatorio con apelación en subsidio.

Se rechaza la revocatoria y se concede la apelación subsidiaria.

El primer argumento para atacar la lista presentada consiste precisamente en la falta de aplicación de las condiciones estipuladas en la ley 24012 “de cupos”, particularmente la omisión respecto del porcentaje mínimo de precandidatos, en éste caso por estar integrada en su totalidad por precandidatas de sexo femenino.

No obstante ello, el Tribunal expresa y reconoce que el fin de la ley de cupos es no menoscabar los derechos de las mujeres en cuanto a cargos electivos se refiere, pero sostiene que aun así, no se justifica privar a los hombres del mismo derecho.

Para ello se concentra fundamentalmente en el artículo 37 de la Constitución Nacional, analizando sus antecedentes y focalizando en que la igualdad real de oportunidades es para ambos géneros.

Un análisis interesante que hace el Tribunal tiene que ver con la cuestión del machismo y el feminismo, sosteniendo que una lista constituida íntegramente por mujeres no saldrá aquella desigualdad respecto de las otras. Pero que ello no obsta a que determinada lista, aun debiendo estar integrada por personas de ambos géneros, no pueda defender postulados feministas.

Otro de los fundamentos utilizados por el Tribunal radica en que el hecho de que no se prohíba expresamente la conformación de listas integradas en su totalidad por personas de un mismo sexo, no autoriza a inferir que ello esté tácitamente permitido, pues dicha prohibición surge de la misma Constitución Nacional cuando se refiere al régimen de gobierno representativo que ha adoptado.

Argumento que encontramos totalmente adecuado ya que si no, no tendría sentido invocar el cupo en el caso inverso.

Todas estas transformaciones a lo largo del tiempo tanto en lo legal, en lo político, en lo familiar y en lo social, muestran un avance increíblemente gigantesco y un cambio sin precedente en la mentalidad de la sociedad, aunque hoy en día quedan bastos sesgos de desigualdad entre uno y otro género, impulsados y sostenidos por la cultura machista y patriarcal en la que estamos inmersos/as.

Las mujeres hemos llevado a cabo una lucha increíble e inigualable para poder generar este cambio en la sociedad, y en la forma de pensar, una lucha que ha llevado años y años, y ha movilizó a mujeres de

todo el mundo, y que también se ha cobrado la vida de muchas de estas mujeres luchadoras. Pero más allá de éstas luchas que se han ido encarnando, la sociedad aún no ha logrado concretar el tan anhelado cambio de paradigma que estamos pregonando.

La mujer sigue siendo ese objeto cuyo único fin pareciera ser cumplir las voluntades masculinas, sin deseos o aspiraciones, limitada en muchos aspectos, y en muchos otros subordinada a la mirada castigadora del hombre, las instituciones y la sociedad.

De ahí que hoy, las luchas sociales en pos de las libertades de las mujeres y el derecho a vivir en una vida libre de violencia ha impulsado a miles de mujeres a contar sus experiencias, denunciarlas, “rebelarse contra el agresor” y, consecuentemente, se ha logrado que las instituciones y en especial el Estado sean parte activa en éste camino que recién se está comenzando a transitar.

En diciembre de 2015 comencé a coordinar, lo que hasta septiembre del 2016 fue el área de prevención y asistencia a la violencia familiar y de género de la Municipalidad de Berisso. La misma luego pasó a fusionarse con la Dirección de Derechos Humanos del mismo ente estatal, denominándose desde ese momento Coordinación de Derechos Humanos, Prevención y Asistencia la Violencia Familiar y de Género. A su vez, como Coordinadora del área, tengo la responsabilidad de coordinar el funcionamiento de la Mesa Local, que es aquel conjunto de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se abocan

al tratamiento de la temática. Nuestro objetivo principal es fortalecer el trabajo en red entre estas diversas instituciones para el abordaje de la violencia de género e intrafamiliar, y fomentar una mirada con perspectiva de género.

Trabajamos sobre dos pilares fundamentales: por un lado la prevención, sensibilización, concientización y capacitación, donde se encuentra la función de generar estadísticas sobre los casos que ingresan al área, lo que nos permite obtener un panorama de la Ciudad, y así enfocar la planificación de políticas públicas; brindar jornadas y capacitaciones de sensibilización a la sociedad en general y a las mujeres en situación de violencia, a través de diversos dispositivos de trabajo, función que hemos materializado a través el desarrollo de diversos talleres grupales de contención y talleres sobre violencia y noviazgo violentos destinados especialmente a las escuelas

El otro pilar en el que basamos nuestro trabajo consiste en la asistencia y acompañamiento a mujeres –y hombres– que están transitando por una situación de violencia familiar y de género. Para ello nos nutrimos de los recursos de esta red de instituciones que hemos ido conformando, utilizando como premisa el tratamiento interdisciplinario de la problemática.

Dentro de nuestra red de intervención trabajamos en consonancia con las Unidades Sanitarias, el Hospital Público M. Larraín y los organismos de salud pública en general; con las fuerzas de seguridad, la Subsecretaría de Seguridad, la Comisaría de la Mujer y

la Familia Distrital, las cuatro Comisaríaes comunes, el Comando de Prevención Comunitaria y los Destacamentos; las Organizaciones no Gubernamentales; el Juzgado de Paz Berisso y la Ayudantía Fiscal de la Ciudad; las escuelas primarias y secundarias; Acción Social, la Coordinación de Juventud, el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes; el CPA y otras instituciones por fuera de la Ciudad, como el Instituto Nacional de las Mujeres, la Subsecretaría de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, la Secretaria de Derechos Humanos, los Ministerios y las dependencias del Poder Judicial del Departamento Judicial La Plata, entre ellos el Área de Procesos Urgentes (APUR) de la Defensoría General, La Fiscalía n° 13 especializada en Violencia de Género y los Juzgados Protectorios n° 4 y 5°.



## **CAPÍTULO 2: LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO PROBLEMA SOCIOCULTURAL**

En el año 1995 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) propuso una definición de violencia de género, entendiendo a ésta como: “Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”. Esta primera definición de la ONU contempla el “ABC” de los tipos de violencia, es decir la física, la sexual y la psicológica, pero con el transcurso del tiempo se han ido visibilizando otros tipos y modalidades de violencias que afectan otros aspectos en la integridad de las mujeres.

El psicólogo Jorge Corsi, en su trabajo “La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo”, da una definición de violencia de género, entendiendo a la misma como “Todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuestas por la cultura patriarcal.” Podemos decir entonces, que el fin de la violencia de género es el de situar a la víctima –mujer– en una situación o un estado de subordinación, no solo de los sexos, sino que también empiezan a jugar otras circunstancias como la raza, la religión, la postura socioeconómica, entre otras. Debemos entender a la violencia de género, entonces, como una consecuencia (sino la principal) de las desigualdades en las relaciones de poder.

Partimos de la premisa que la violencia de género tiene lugar en todos los estratos sociales, y afecta a todas las mujeres por igual; la cuestión es que ciertamente hay factores económicos y socioculturales que agravan u obstaculizan el acceso al proceso de empoderamiento de la mujer y retrasan o imposibilitan el comienzo del camino hacia la solución de la situación de violencia. Según un informe llevado a cabo por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), que depende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 83% de los casos de violencia doméstica es ejercido por parte de la pareja, cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, novio, ex novio, etcétera.

Desde la institución que coordino, se elaboran estadísticas mensuales, trimestrales y anuales, en donde recopilamos diversos datos de cada uno de los casos que atendemos. Las muestras que seleccionamos para hacer las estadísticas las dividimos en:

- Género de la Víctima
- Vínculo con el agresor (pareja/ex pareja, familiar, extraños/as y otros/as)
- Tipo de violencia (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, laboral e institucional)
- Edades de la víctimas (entre 0 y 11 años, entre 11 y 15 años, entre 16 y 20 años, entre 21 y 30 años, entre 31 y 40 años, entre 41 y 60 años y más de 60 años).

Las estadísticas que la institución ha generado, comprenden los años 2016, 2017 y actualmente tenemos hasta mayo de 2018, ya que previo a 2016 no se han generado ningún tipo de datos, y no es casual que se haya comenzado con mi gestión.

Considero que la generación de datos cuantitativos es fundamental para, en primer lugar, tener un conocimiento de cómo es la situación sobre el territorio sobre el cual se está trabajando; y, en segundo lugar, a partir de allí, proyectar y trabajar las políticas públicas en consonancia con lo arrojado por las estadísticas. Por lo que, fue muy difícil poder saber desde dónde arrancábamos, y con qué contábamos, ya que no teníamos datos precisos respecto de la situación.

Recién en la actualidad –junio de 2018– podemos tener un incipiente patrón de cómo es la situación en Berisso, respecto de los casos y hechos de violencia familiar y de género; aunque la muestra –dos años– aún es muy escasa y poco representativa.

En el año 2016, asistimos un total de 144 casos, de los cuales el 98.61% –142 casos– eran víctimas mujeres. En tanto, durante el año 2017 se atendieron un total de 96 casos, en donde el 95.83 % –92 casos– resultaban ser víctimas mujeres. Podemos observar entonces, y no es de asombrar, que la mayoría, casi la totalidad, de las víctimas es de género femenino, situación que se condice con la histórica opresión de las mujeres y las relaciones desiguales de poder que desencadenan en relaciones de violencia.

En cuanto al vínculo con el agresor<sup>9</sup>, podemos observar en ambos años, que el mayor porcentaje de víctimas recibió algún tipo de violencia por parte de la pareja –en cualquier de sus modalidades– o la ex pareja; y que el segundo tipo de victimario se encuentra dentro del grupo familiar de la víctima. Partimos de la base de que ambas leyes de protección, resguardan a la mujer principalmente de estos dos grupos: la pareja y la familia; considerándolos como aquellos principales efectores de violencia. Y de hecho se ve reflejado no sólo en las estadísticas que estamos presentando, sino en todas aquellas generadas por otros organismos estatales o no, y lo vemos a diario en los medios de comunicación.

Es que, cuantitativamente, la violencia de género, y la violencia a las mujeres, se va a desarrollar principalmente dentro de estos ámbitos, pues es poco frecuente (salvo en casos concretos) que un extraño (alguien que no tiene o no ha tenido ningún tipo de relación con la víctima), u otra persona (es decir: aquella persona que se excluye de los grupos familia/pareja, pero que tiene algún tipo de vinculación con la víctima, como puede ser un compañero de trabajo, de militancia, un vecino, etcétera), ejerzan violencia de manera sistemática, con las características que implican que se trate de violencia de género.

---

<sup>9</sup> La cantidad de agresores puede variar respecto de las víctimas ya que en algunos casos hubo más de un agresor/a.

	Año 2016		Año 2017	
	%	Cantida d	%	Cantida d
Pareja/ex pareja	73,79%	107	82,65 %	81
Familiar	20%	29	9,18%	9
Extraños/as	1,37%	2	3,06%	3
Otros/as	4,82%	7	5,10%	5

Respecto a los tipos de violencia que utilizamos, son aquellos que la ley 26.485 enuncia en su cuerpo como tipos, y agregamos la violencia laboral e institucional –ubicada en modalidades–. Podemos ver en este caso, que el mayor tipo de violencia que se ejerció en los casos atendidos, se relaciona con la violencia de tipo psicológica. Y, atento a la experiencia y los diversos relatos que a lo largo de los años hemos venido escuchando, se condice este número con la realidad de las mujeres y las relaciones; en donde los primeros indicios de violencia comienzan a manifestarse a través de los celos, el desprecio, los insultos, y otras modalidades verbales que se traducen en violencia psicológica. No es sino después del abuso verbal sistemático, que comienzan a manifestarse los otros tipos de violencias, los cuales muchas veces se complementan y ocurren contemporáneamente entre ellos.

	Año 2016		Año 2017	
	%	Cantida	%	Cantida

		d		d
Física	33.10 %	98	30.66%	69
Psicológica	41.21%	122	38.22%	86
Sexual	5.74%	17	8%	18
Ec. y Patrim.	16.89 %	50	14.66%	33
Simbólica	0.67%	2	3.55%	8
Laboral	1.35%	4	2.22%	5
Institucional	1.01%	3	2.66%	6

Por último, la cuarta categoría de datos que producimos tiene que ver con las edades de las víctimas, partiendo de la premisa de que no hay una edad determinada pasible de ser una potencial víctima, pero sí de la confluencia de diversos factores que sitúan a las mujeres en un grado de vulnerabilidad mayor. La franja de edades que mayor víctimas de violencia arroja, es aquella comprendida entre los 21 y 30 años, en donde encontramos un estereotipo de mujer en su plenitud en todos los sentidos: educacional, laboral, psicológica y hasta maternalmente hablando.

	Año 2016		Año 2017	
	%	Cantidad	%	Cantidad

0 a 10 años	4.25%	6	1.06%	1
11 a 15 años	1.41%	2	2.12%	2
16 a 20 años	7.09%	10	2.12%	2
21 a 30 años	40.42 %	57	41.48 %	39
31 a 40 años	23.40 %	33	31.91%	30
41 a 60 años	17.73%	25	15.95%	15
Más de 60	5.67%	8	5.31%	5

En los últimos años han aumentado los programas, instituciones, organizaciones y leyes que protegen la integridad física y moral de la mujer, y que se oponen hacia la violencia contra ellas. Pero los casos de violencia de género siguen aumentando y no bajan pese a las medidas tomadas. Esto nos hace cuestionarnos ¿la sociedad está cada vez más violenta? O ¿el avance en materia y políticas de género han llevado a que un gran número de mujeres víctimas se animen a denunciar? Es indudable que en la actualidad las cuestiones de género, y sobre todo de violencia, son una preocupación y una ocupación por parte del Estado en sus tres estratos, y que los avances que se llevan a cabo son una clara muestra de ello, y de la lucha contra la desnaturalización y la visibilización de ésta problemática que nos deja un

femicidio cada 30 horas, cifras que se van acotando cada vez más.

Terminar con la concepción de la mujer como un objeto, sin derechos ni participación en la sociedad es una meta dificultosa pero no imposible, y gran cantidad de actores/as sociales se han puesto como prioridad el objetivo “Violencia cero”.

## **El Derecho, ¿herramienta o letra muerta?**

Es el Estado, a través de políticas públicas y legislación eficaz –sobre todo en su aplicación–, el obligado a garantizar el real acceso a la justicia, y es aquí en donde el Derecho, como ciencia que regula conductas sociales, pasa a tener un rol fundamental en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y se convierte en herramienta; en primer lugar, considerándolo como un problema social, y, después como una severa violación a los Derechos Humanos de las mujeres.

En el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, y ratificada por la República Argentina, reconociendo como violatorio de los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana, la discriminación contra las mujeres, entendiendo que ésta dificulta la participación de ellas en los distintos ámbitos de la sociedad y consecuentemente obstaculiza el pleno

desarrollo y bienestar de un país. La CEDAW entiende el término "discriminación contra la mujer" como aquella *“distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*<sup>10</sup>

De ésta definición que da el Convenio se desprende, por un lado, la desigualdad en función del ejercicio del poder y la dominación del hombre hacia la mujer como una lucha de clases fundada en el sexo, producto de una socialización con bases en el capitalismo y el patriarcado; y por el otro, nos delimita el ámbito de aplicación, pues nos enuncia esferas específicas de actuación y cierra con “o en cualquier otra esfera”, marcando un amplio margen de situaciones.

El artículo 7º de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la mujer (CEDAW) establece que los Estados Partes deberán tomar medidas apropiadas para suprimir la discriminación contra la mujer y que garanticen la igualdad para con los hombres, de ésta manda inferimos que también debe garantizar la igualdad en el acceso a la justicia.

---

<sup>10</sup> Artículo 1º Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la mujer

El artículo 16 de nuestra Constitución Nacional establece una igualdad jurídica, de tratamiento y posibilidades ante la ley. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha definido visiblemente las motivaciones y los alcances de esta igualdad, al establecer en el caso “Nuevo Banco Italiano vs. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (Fallos 200:48) que “debe ser igual la ley para todos los iguales en iguales circunstancias”. Para Bidart Campos “La inserción de la mujer como parte del todo social en un derecho constitucional humanitario no se consigue únicamente con normas favorables. El derecho –o el mundo jurídico político– no es solamente un conjunto de normas; se integra, además, con conductas y valores”<sup>11</sup>, haciendo referencia a que no bastan las leyes, que tenemos y muy buenas, sino que es necesario un obrar del Estado para garantizar y hacer efectiva la igualdad de las mujeres, y así el consecuente acceso a la administración de justicia.

Los avances realizados en materia de género, que nos permiten tratar éstas cuestiones como problemas sociales, nos abren camino en la construcción de conceptos socioculturales nuevos, como el de “Violencia de Género”, el cual parte de que las relaciones de poder que se dan entre hombres y mujeres son asimétricas y de subordinación,

---

<sup>11</sup>Bidart Campos, Germán (1996): “El derecho constitucional humanitario”, Buenos Aires, Ediar, p. 93.

invisibilizando a las mujeres y sesgando su participación a la esfera privada social, quitándoles subjetividad y capacidad. La importancia de éste concepto, se funda en que no es una agresión que el conjunto de la población puede sufrir, a diferencia de un hurto, un robo, una estafa o un homicidio, la violencia de género tiene como sujeto pasivo a las mujeres, por el solo hecho de serlo.

El 9 de junio de 1994, fue adoptada en Brasil, en el Vigésimo cuarto período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos la Convención Interamericana para la Sanción, Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –o Convención de Belem do Pará, por ser ésta la ciudad anfitriona–, cuyo preámbulo afirma *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...) La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres (...) La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”*. Lo que debemos rescatar entonces de estos enunciados es: la violencia hacia las mujeres es una violación hacia los derechos humanos, que parte de una desigualdad de poder y que obstaculiza el pleno ejercicio y goce de derechos y libertades fundamentales, afectando su dignidad

personal y actuando como un obstructor del desarrollo íntegro en todos sus aspectos.

La convención da una definición de qué debe entenderse por violencia contra la mujer, y en su artículo 1º marca: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, determinando que comprende aquella que tenga lugar dentro del grupo familiar o en cualquier otra relación interpersonal, haya mediado o no convivencia; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y aquella que sea perpetrada, e incluso tolerada, por el Estado o sus agentes.

Veremos entonces, que la República Argentina al legislar en materia de violencia familiar y de género adopta los preceptos fundamentales encontrados en la legislación internacional.

### **CAPÍTULO 3: LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Haciéndonos eco de lo que venía sucediendo a lo largo de los años y a nivel internacional en materia de género, y particularmente relacionado a la problemática de la violencia hacia las mujeres, el 11 de marzo de 2009 se sanciona la Ley 26.485 de “protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, ley que es promulgada de hecho el 1 de abril del mismo año.

#### **Objeto de la ley**

Los objetivos de la ley 26.485 se encuentran en el artículo 2 del cuerpo normativo, que versan en general sobre la protección de las mujeres frente a la violencia. No obstante ello, podrían resumirse todos en el inciso a): la eliminación de la discriminación entre mujeres y hombres en todos los órdenes de la vida.

Es decir, la propia ley parte desde la necesidad de generar esta igualdad real entre ambos géneros, entendiendo a las desigualdades en función de las relaciones de poder como las principales promotoras de las violencias en todos los aspectos.

Acompaña y complementa este precepto el inciso e), que establece la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la

desigualdad de géneros y la supremacía del hombre respecto de la mujer, condición que, como observamos, perpetúan el sometimiento del género femenino.

El artículo 3º, sobre “Derechos protegidos”, sintetiza aquellas libertades y garantías que han sido consagradas en instrumentos como la CEDAW y la Convención de Belem do Pará.

## **Aspectos teóricos de la ley**

La legislación nacional nos da un marco teórico para comprender los diversos aspectos de la violencia, y encontramos éstos preceptos, fundamentalmente en los artículos 4, 5 y 6, dando una definición de:

- Qué debe entenderse por violencia contra las mujeres.
- Tipos de violencia contra las mujeres.
- Modalidades de violencia contra las mujeres.

Con respecto a la primera, la ley enuncia que se entenderá por *“violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedando comprendidas también las perpetuadas por el Estado o sus agentes.”*

Esta definición que nos da la ley nacional, marca la primera diferencia respecto de la ley provincial n° 12569, publicada en el boletín oficial el 2 de enero de 2001 –Decreto Reglamentario 2875/05– y modificada por la ley 14509 (entre otras), promulgada el 16 de abril de 2013.

La ley provincial no se limita a hablar de violencia contra las mujeres, sino que se refiere a violencia intrafamiliar, y en su definición extiende la protección no sólo al género femenino, sino a *“toda persona en el ámbito del grupo familiar.”*

Grupo familiar, definido en el artículo 2 como aquel que se ha originado tanto en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

Con respecto a los tipos y modalidades de violencia, la ley nacional habla de cinco tipos:

- física
- psicológica
- sexual
- económica y patrimonial
- simbólica

Y seis modalidades:

- violencia doméstica
- institucional
- laboral
- contra la libertad reproductiva
- obstétrica

– mediática

Esta clasificación se hace en función de que las modalidades son las formas en que los diferentes tipos de violencia pueden manifestarse.

## **La importancia de entender a la violencia como una cuestión diferente a la configuración de un delito.**

Cuando la ley 12569 nos da una definición de violencia familiar, debemos hacer especial hincapié en un precepto que la misma enuncia en su artículo 1º: *“Habrá violencia familiar, aunque la acción, omisión o abuso del que se trate no configure delito.”*

Esto resulta fundamental, ya que muchas manifestaciones violentas pueden no materializarse en un delito de los tipificados en el Código Penal de la Nación. Esta aclaración vale hacerla ya que la violencia de género o intrafamiliar en sí no constituye un delito, pero si lo hacen diversas manifestaciones de ella.

Prima facie, la violencia mediática, la patrimonial, la simbólica, la institucional –y en algunas circunstancias el resto de los tipos y modalidades– no configuran delitos penales, por lo que el fuero interviniente va a ser el civil, o dependiendo el caso, el de familia –y en algunas oportunidades la Justicia de Paz–, que se encargaran de llevar adelante procesos

de esa índole y los que dictarán medidas de protección para las víctimas.

Pero sí, estas acciones, omisiones o abusos, trascendieran y se convirtieran en delitos –lesiones, amenazas, abusos sexuales, femicidios, entre otros–, ahí sí, además el fueron que intervendría sería el penal.

Esto es algo fundamental que debemos explicar al momento de asistir a las víctimas, ya que muchas veces hay desconocimiento de los límites de las intervenciones. Por eso resulta primordial el correcto asesoramiento de las cuestiones legales y la intervención y el trabajo de los equipos interdisciplinarios.

Desde la experiencia, más del cincuenta por ciento de las personas que hemos asistido, no conocían la diferencia entre una denuncia penal, una denuncia por infracción a la ley 12.569 y una exposición civil, y muchas de ellas las confundían.



## **CAPÍTULO 4: LA DENUNCIA POR INFRACCIÓN A LA LEY 12.569**

Sin lugar a dudas, la denuncia es una etapa por la que la mayoría de las víctimas transitan en su proceso para dar por finalizado la situación de violencia por la que están atravesando.

Pero a diferencia del resto de las denuncias, ésta conlleva un largo proceso de autoconocimiento, análisis, reflexión y, sobre todo, toma de decisiones. Hacer una denuncia por violencia –denuncia por infracción a la ley 12569– no resulta fácil, pues significa un antes y un después en la vida de una persona. Allí es cuando afloran muchos miedos, muchas inseguridades, la vergüenza y hasta el descreimiento.

La sensación de que será inútil, o de que se agravará la situación es el mayor de los factores obstaculizantes en el proceso de decisión. La capacitación y la sensibilización del personal policial, de los equipos técnicos y de todos los organismos y profesionales que trabajan en prevención y asistencia a la violencia familiar y de género es indispensable para poder romper con todos estos prejuicios y obstáculos que se le van presentando a la víctima.

Trabajar sobre el asesoramiento y acompañamiento legal y psicológico es una herramienta clave para el empoderamiento de las víctimas y para facilitarles la elección de los caminos que puedan tomar. Entender a la denuncia como un proceso objetivo, y respetar la

subjetividad de la víctima nos permitirán poder obtener resultados favorables.

Desde el área que coordino, es una premisa con la que trabajamos diariamente. Nuestro trabajo es orientar a la persona, mostrarle todos los caminos que puede elegir, indicarle las posibles ventajas y desventajas de las decisiones que tome, y acompañarla –en la medida que ella nos permita– durante todo el proceso, pero nunca suplir su voluntad, nunca decidir por ella, y nunca tomar decisiones que impliquen un perjuicio o que agraven su situación.

La mayoría de las víctimas que hemos asistido, han optado por realizar la denuncia, otras quizás, teniendo sobre la mesa todas las opciones, han considerado que no era el momento para realizarla, cada mujer, cada persona, y cada caso es distinto al otro. No existe un procedimiento de manual, no existe un caso de manual, cada uno tiene sus propias características, sus detalles, sus miedos y sus tiempos, y respetarlos es el principio para la resolución de la problemática.

Como dijimos, la denuncia por infracción a la ley 12569 es una denuncia diferente al resto, no sólo por la carga emocional que implica, sino que su redacción también es distinta. La denuncia por violencia familiar, se hace con un formulario específico, destinado a ese fin. El mismo está disponible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y está estructurado en diez partes.

En primer lugar, tiene una pequeña solapa, en donde debe, quien tome la denuncia, consignar aquellos datos relativos a los órganos jurisdiccionales

que deberán intervenir, como son los juzgados, –en caso de configurarse un delito penal– la UFI (Unidad Funcional de Instrucción), el Juzgado de Garantías y, cuando haya menores involucrados, cuyos derechos se encuentren siendo vulnerados, el Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

En una segunda parte, se deberán consignar todos los datos relativos al “Denunciante”, que deberá ser completado cuando quien denuncie sea una persona diferente a la víctima, que como veremos más adelante, no sólo la víctima es quien se encuentra legitimada para poder denunciar.

El tercer espacio, es para los datos de quien resulte ser “Víctima” de la situación, allí podrá consignar todos sus datos personales, familiares, laborales, educacionales y de salud; además de ello, en esa misma solapa, se deberá expresar cual es el vínculo que lo/a une con el/la denunciado/a, si convive actualmente con él/ella, el tipo de vivienda y si vive alguien más allí.

El cuarto espacio está destinado a toda la información relativa a “el/la Denunciado/a”, en donde deberán indicarse sus datos personales y si pertenece o ha pertenecido a las fuerzas armadas, de seguridad y policial.

En la quinta solapa, se deberá hacer un relato claro y pormenorizado de los hechos que la persona ha ido a denunciar, no tiene límite de extensión y si, además se efectúa una denuncia penal, la copia de la misma solo deberá adjuntarse.

En la sexta solapa, deberán consignarse las cuestiones relativas a la composición del grupo familiar conviviente. En la séptima solapa, denominada “Datos de interés”, podremos expresar el tipo de violencia que queremos denunciar; la frecuencia de esos hechos o situaciones de violencia; si la frecuencia ha ido en aumento o no, en los últimos dos meses; si la víctima está cursando un embarazo, si tiene algún tipo de discapacidad o si ha debido recibir algún tipo de asistencia médica a causa de la violencia; si el agresor tiene antecedentes penales o causas penales, si es consumidor de sustancias adictivas o de alcohol, si se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico o tiene diagnosticada alguna enfermedad que afecte su salud mental, si es jugador compulsivo, si posee armas de fuego y si las ha utilizado de manera intimidatoria; si han existido amenazas de muerte o de lesiones graves del denunciado a la víctima y si éste ha intentado o amenazado con quitarse la vida.

En el octavo espacio, relativo a “Denuncias anteriores” se informará respecto de la fecha en que se han realizado, qué organismos han intervenido, si existen otros procesos y si hay medidas de protección dictadas. En la siguiente solapa, podrán enunciarse otros datos que resulten de interés, como la existencia de testigos, si está siendo asesorado o patrocinado por un/a abogado/a y si se adjunta informe de los equipos interdisciplinarios.

En la décima y última solapa: “Medidas solicitadas”, se podrán consignar las medidas cautelares que la víctima solicitará ante el Juzgado, que son aquellas que están enunciadas en el artículo

7° de la ley 12569, y toda otra medida que garantice la seguridad personal de la víctima –las que analizaremos más adelante–.

## **Personas legitimadas para denunciar.**

Otra de las cuestiones que contempla la ley tiene que ver con quiénes son las personas que pueden denunciar legitimados. Es el artículo 3 el que nos dice: *“Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículo 1° y 2° (la propia víctima y los miembros del grupo familiar)”*. El artículo continúa diciendo que además de estas también está legitimada *“Toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia.”*

Totalmente acertada la ley en este punto, pues la violencia es una problemática de índole social y cultural, que se da en todos los aspectos de la vida de una persona, y que además, en la mayoría de los casos resulta muy difícil comenzar el camino hacia la denuncia; entonces resulta correcto e importante que cualquier persona que tome conocimiento de la situación esté legitimada para denunciar.

Esta discrecionalidad, cuando la víctima es menor de edad, incapaz, anciana o discapacitada, se transforma en una obligación; y quienes cargan con esta obligación de denunciar son sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, de educación, de salud, de

justicia, y, en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento o presuman su existencia. Su omisión de denunciar es pasible de ser sancionada.

Respecto de los terceros legitimados para denunciar, en los casos de violencia sexual, la mujer víctima es la única legitimada para hacerlo, pero si por alguna circunstancia excepcional, la denuncia la hubiera hecho un tercero, el Decreto reglamentario de la ley 26485 –Decreto 1011/10– en su artículo 24 inciso d) sostiene que la autoridad interviniente que haya tomado conocimiento del hecho tendrá un plazo de 24hs para citar a la víctima, quien previo asesoramiento legal, deberá manifestar si desea instar la acción penal de la que se trate; en caso de no desear instar tal acción, la denuncia será archivada, pero no se perderá la posibilidad de que posteriormente la víctima pueda rectificar su voluntad.

## **Cuestiones a tener en cuenta**

Cuando nos referimos a la denuncia por infracción a la ley 12569, hay cuatro cuestiones importantes que debemos tener en cuenta al momento de asesorar a una víctima.

- La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito.
- No es necesario contar con el DNI para la acreditación de la identidad.

- Puede realizarse ante cualquier juez.
- No es necesario estar siendo patrocinado jurídicamente.

### **Denuncia de manera verbal o por escrito**

Así lo establece el artículo 3 de la ley 12569 y se debe principalmente a una necesidad de facilitar y garantizar a los denunciantes el acceso a la justicia y a los órganos jurisdiccionales.

El proceso de empoderamiento y la toma de decisión para la concreción de la denuncia es muy complejo y es deber del Estado facilitar a las mujeres ésta etapa en el camino de la ruta crítica, sin formalidad obsoletas que solo dilaten o entorpezcan el acceso a una vida libre de violencia.

A principios de 2018, en la Provincia de Buenos Aires, se incorporó a la aplicación Seguridad Provincia, la posibilidad de poder denunciar situaciones de violencia familiar o de género. Dicha aplicación, producto de las políticas públicas en materia de seguridad, nos posibilita poder denunciar situaciones que no se corresponden con urgencias – para ello deberemos llamar al 911 o a la Línea Nacional 144–, y que se encuadran dentro de la violencia.

Para poder denunciar a través de éste mecanismo, debemos ser mayores de 16 años y la fecha del hecho

que se quiere denunciar no debe tener más de cinco años de antigüedad.

En caso de que queramos denunciar la comisión de un delito, los datos personales que deban acreditarse, deberán ser verificados posteriormente con la documentación correspondiente –claramente esto responde a una cuestión de seguridad jurídica–. A su vez, la denuncia a través de la aplicación, deberá ser ratificada en la fiscalía que a los efectos se nos asigne –a través de un código que se nos suministrará– dentro de los cinco días hábiles, ya que de no hacerlo, el fiscal podrá disponer el archivo de la misma.

La aplicación recepta lo estipulado por la ley, y permite realizar una denuncia no sólo a la víctima, sino a terceros, que deberán indicar igualmente la relación con ella. A su vez, nos permite poder adjuntar fotos o videos como material probatorio.

El único límite que tiene, yace en que no nos permite denunciar tipos o modalidades de violencia que no constituyan delitos, pues los marcos de delitos a denunciar se encuentran predeterminados en abuso sexual, homicidio en grado de tentativa o lesiones.

El seguimiento de la denuncia podrá hacerse a través de la página del Ministerio de Seguridad y del Ministerio Público.

### **No es necesario contar con el DNI**

El hecho de que no sea necesaria la acreditación de la identidad mediante la exhibición del Documento

Nacional de Identidad se debe a una cuestión de lógica, pues en muchos de los casos, las víctimas suelen abandonar los hogares en el momento en que se está llevando a cabo la situación de violencia, y por lo tanto es factible que egresen de domicilio con lo que llevan puesto en el momento.

Por lo que sería contradictorio que deban volver a sus casas a buscar la documentación, ya que lo han abandonado por una cuestión de seguridad. Es por ello que para la acreditación de la identidad es suficiente el nombre y apellido de la persona, y, si lo han memorizado, el número de DNI.

Por lo que no tener la credencial o no recordar el número, no obsta a que la denuncia pueda realizarse.

### **La denuncia por infracción puede hacerse ante cualquier juez.**

Este precepto también responde a una cuestión de seguridad personal y acceso a la justicia, y está receptado en el artículo 21 de la ley 26485 que dice: *“Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.”*

Es decir, no sólo es amplio en cuanto al fuero al que pertenezca el/la funcionario/a judicial –civil, familia, penal, laboral, etcétera–, sino que también lo es respecto de las instancias procesales.

## **No es necesario contar con patrocinio jurídico.**

A diferencia de muchas otras intervenciones policiales y/o legales, para realizar la denuncia por infracción no es requisito contar con patrocinio letrado, así lo establece la ley 12569 en su artículo 6. Y además debe garantizársele a la víctima la gratuidad del proceso en todas sus instancias.

## **El rol del acompañante**

Es aquí en donde instituciones como la que me toca coordinar desde diciembre de 2015 entrar a jugar un rol fundamental.

Muchas mujeres y personas en situación de violencia se encuentran transitando por esta etapa de manera solitaria, ya sea por el propio aislamiento generado por la relación de violencia, por miedo, por vergüenza o por otros factores. La falta de información, asesoramiento, contención y acompañamiento muchas veces culminan en el abandono del proceso y en lo que nosotros llamamos “reincidencia” –volver al círculo de la violencia–.

Nuestro trabajo en primer lugar consiste en asesorar en todos los aspectos posibles a la persona, en relación al camino que va a comenzar o continuar, depende el caso. Y, una vez oído el relato, explicar las distintas variables, con sus ventajas y desventajas, quedando la decisión final en manos de ella, y respetando su subjetividad y la decisión que tome.

El artículo 6 ter de la ley 12569, refiriéndose al tema, enuncia: *“En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma...”*. Así también lo establece el artículo 25 de la ley 26485 que dice: *Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.”*

De los textos transcritos surgen las tres principales características del rol del acompañante: en primer lugar, y la más importante, que debe ser requerido por la propia víctima y no puede ser designado de oficio; en segundo lugar, su objeto, que consiste en preservar la salud psicofísica de la víctima y colaborar en su empoderamiento; y por último, será ejercido ad honórem, para evitar así cualquier tipo de comercialización.



## **CAPÍTULO 5: LA CUESTIÓN PROBATORIA EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO**

La cuestión probatoria es uno de los grandes obstáculos que nos encontramos cuando hablamos de violencia familiar y violencia de género. ¿Por qué? Por diferentes cuestiones, siendo la principal de estas el hecho de que suceden, generalmente, puertas adentro.

Ésta es una de las características principales – además de las relaciones desiguales de poder– de la violencia de género: la “privacidad” en la que se desarrollan los hechos; y el motivo principal por el que problemáticas como éstas han sido invisibilizadas y naturalizadas por la sociedad: el tradicional “no te metas, son cuestiones de familia”.

La prueba en materia de violencia de género presenta muchas dificultades, por un lado, porque como hemos visto, los diferentes tipos y modalidades de violencia pueden o no dejar secuelas visibles; y por el otro porque en la mayoría de los casos se desarrollan en ámbitos privados, esto es sin testigos presenciales.

Teniendo en cuenta éstas cuestiones de valoración probatoria y las dificultades con las que nos encontramos, las leyes –tanto Nacional como Provincial– han legislado bajo la modalidad de la amplitud probatoria.

El artículo 30 de la ley 26485 marca un principio general respecto de la prueba al sostener que el/la

juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que estime necesarias. Pero es el artículo 31 del mismo cuerpo normativo el que lo recepta concretamente, el cual sostiene: *“Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.”*

La ley provincial legisla al respecto en su artículo 8 ter, y también establece el principio de amplia libertad probatoria para la acreditación de los hechos denunciados, también, evaluándose las pruebas que se han ofrecido de acuerdo con el principio de la sana crítica.

Para observar concretamente el tratamiento de éste principio de amplia libertad probatoria por parte de la justicia, analizaremos dos fallos: ambos del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en su Sala I.

La primera causa, con fecha 24 de agosto de 2017– causa n° 78122, caratulada “Genovés Héctor Raúl s/ Recurso de Casación”– tiene como situación fáctica los siguientes hechos: el Tribunal en lo Criminal n° 2 de la Ciudad de Mercedes condenó al Sr. Genovés a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, privación ilegítima

de la libertad agravada por violencia, lesiones leves agravadas por haber mediado relación de pareja y por la violencia de género reiterada, amenazas simples reiteradas y desobediencias reiteradas.

Contra el decisorio, la defensa de Genovés interpone recurso de casación agravándose porque consideró que el Tribunal valoró de manera arbitraria el material probatorio, aduciendo que fue la propia víctima quien durante el juicio negó haber sufrido un abuso sexual y negó encontrarse privada de su libertad ilegítimamente. Afirmando, entonces, que desde el Tribunal se valoró prueba inexistente en la causa, y prueba que no se había incorporado al proceso por su lectura.

Además de ello, la defensa ataca la prueba que sí llegó a producirse, como el testimonio de la víctima, dictámenes de peritos y se queja de que no se tuvieron en cuenta situaciones y circunstancias de atenuación que habían solicitado.

Anoticiada la fiscalía, ésta, para el rechazo de la impugnación, sostiene que los hechos fueron desarrollados en el marco de una situación de violencia de género y lo que esto conlleva para la víctima. Genovés solicita audiencia ante los miembros de la Sala, ofrece copia de la declaración testimonial de la víctima y ofrece como prueba que se la cite a declarar testimonialmente. La víctima, por su parte, solicitó comparecer ante el Tribunal para brindar testimonio.

El Tribunal rechaza la prueba ofrecida por el imputado y designa audiencias –por separado– para

entrevistarse con las partes –audiencias que son cuestionadas por la fiscalía a través de la interposición de recurso de reposición, e cual es rechazado y finalmente son llevadas a cabo–.

La defensa básicamente sostiene que se valoró prueba inexistente, ya que los jueces dieron por acreditada la configuración del delito de abuso sexual y privación ilegítima de la libertad, cuando –sostiene la defensa– tanto durante el trámite de las actuaciones previas al juicio oral, durante el transcurso de éste y posteriormente al dictado de la sentencia condenatoria, la víctima manifestó que no estuvo privada de su libertad ni sufrió ningún tipo de abuso sexual por parte del imputado.

A través del fundamento del voto del primer magistrado –Carral– éste se pone en la labor de remarcar la cuestión delegada sobre la defensa respecto a la afirmación de que la condena encuentra sustento en prueba inexistente, dice al respecto que las partes acordaron la incorporación por lectura del acta de procedimiento que da inicio a la IPP – investigación penal preparatoria– correspondiente a la causa 5876/2388, las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes y las declaraciones testimoniales de la víctima.

Agrega también, que al momento de que L.A.M –la víctima– brindara su testimonio durante el debate, se notificó, con el acuerdo de ambas partes, la incorporación de las declaraciones brindadas con anterioridad tanto en sede policial como judicial.

Concluye en que estas actuaciones debilitan lo sostenido por la defensa, ya que no es lo mismo afirmar que una condena fue dictada en base a prueba inexistente, que hacerlo en base a una prueba incorporada de manera válida.

El magistrado, posteriormente, hace una exposición de los hechos, en donde se puede observar el contexto de violencia al que era sometida L.A.M, el cual era no solo conocido por el grupo familiar de ella, y demás allegados, sino también por el personal policial, quienes acudieron en diferentes oportunidades al domicilio.

Continúa diciendo que si bien L.A.M ha aportado diferentes versiones durante el transcurso del proceso de lo sucedido, hay elementos objetivos que permiten tener por acreditado que ella ha sido sometida a diversos tipos de violencia, pudiendo inferir que la víctima padeció en múltiples y frecuentes oportunidades –por lo menos– violencia física, doméstica y de género.

La cuestión que nos interesa del fallo es que L.A.M, a medida que transcurre el proceso, va cambiando su relato: comenzando por acusar al imputado de los delitos mencionados, y finaliza diciendo que si bien sufrió diversas lesiones, no se habían configurado ni el abuso ni la privación ilegítima de la libertad.

Bien sabemos que la violencia de género no es una serie de hechos inconexos o aislados, sino que son un sistema de situaciones, con características determinadas y que confluyen en lo que denominamos el ciclo de la violencia o luna de miel.

Este ciclo, conformado por tres partes o etapas se va acotando a medida que el tiempo de ejercicio de la violencia transcurre y, dependiendo de la etapa en que nos encontremos, puede suceder que los relatos vayan variando.

La primera etapa, es la de “acumulación”, en donde el agresor va acumulando diferentes tensiones en escala gradual y aumentando progresivamente. Aquí suelen producirse aquellos tipos de violencia que no implican lesiones o daños físicos o materiales.

La segunda etapa, de “agresión o explosión” se caracteriza por la liberación de la tensión acumulada en la primera etapa, a través de agresiones físicas, psíquicas extremas, sexuales, entre otras. Ésta es la etapa más crítica y de mayor riesgo del ciclo.

La tercera etapa, llamada de “reconciliación o luna de miel” es aquella en donde el agresor se muestra arrepentido, pide perdón, es extremadamente cariñoso y afectivo, ofrece obsequios y hace promesas de cambio.

A medida que va transcurriendo el tiempo, comienza a acumularse más tensión y se comienza a gestar nuevamente la primera etapa.

Las características de este ciclo son:

- Tiempos más acotados entre etapa y etapa.
- Mayor frecuencia e intensidad de la tensión acumulada y las violencias ejercidas.

Generalmente es durante la segunda etapa, o el fin de ésta y el inicio de la tercera, en donde la víctima

busca ayuda, por eso es fundamental el rápido accionar para evitar que el agresor logre su cometido, ya que durante la tercera etapa se produce el quebrantamiento de la voluntad de la víctima y el desistimiento del proceso.

Volviendo al fallo en análisis observamos que el magistrado vincula directamente las variantes en el relato de L.A.M, con la tercera etapa del ciclo y sostiene: *“No se trata en éste caso de no oír a la víctima, o bien desatender sus dichos por estar direccionados a beneficiar a quien la sometió a un traumático proceso de violencia.*

*Por el contrario, la problemática transita por el estándar probatorio que requieren estas problemáticas complejas; resultando que en éste caso en particular, bajo el prisma de otros elementos de prueba válidos, la versión que actualmente mantiene la damnificada no resulta verosímil.”*

Estas declaraciones son un claro ejemplo de la aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, algo que organismos como el que encabezo y otras tantas instituciones solicitamos y exigimos a diario, pues, las leyes en materia de violencia familiar y violencia de género sin la aplicación con perspectiva de género son letra muerta.

Al tratar las cuestiones relativas a la configuración o no del delito de abuso sexual, el magistrado vuelve a analizar la situación bajo la mirada de la perspectiva del género y desmenuzando pormenorizada y exhaustivamente diversas situaciones que se enmarcan dentro de las relaciones basadas en una

desigualdad en función del sexo y en un marco de ejercicio de la violencia contra la mujer. Sostiene entonces que Genovés manifiesta que durante los días en cuestión mantuvo relaciones sexuales con la víctima, pero que estas fueron consentidas.

Entonces se cuestiona acerca del concepto de “consentimiento” y sita a un doctrinario –Edgardo Alberto Donna– el cual sostiene que la ausencia de consentimiento otorgado libremente alude a diferentes situaciones:

- La víctima privada de razón.
- La víctima privada de sentido.
- La víctima imposibilitada de impedir el acto (entendiendo a ésta posibilidad como aquella en donde la víctima comprende el sentido del acto pero no puede oponerse materialmente a su ejecución).

Es esta última posibilidad, la que el magistrado entiende que sucedió y que *“fueron los diferentes actos de violencia física, verbal, psicológica, doméstica y de género que sufrió L.A.M. por parte de su pareja, los que impidieron que la damnificada opusiera resistencia a la actuación de Genovés”*, configurándose entonces el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal.

El magistrado a su vez, focaliza en evitar la revictimización de las personas, a través del abordaje con perspectiva de género, al *“oír ampliamente a las propias víctimas, pero también poder apartarse de la manera menos violenta posible de su narración*

*cuando ésta se desvanece frente a la contundencia de elementos de prueba válidamente traídos al proceso”.*

Por último, y como broche de oro de un fallo ejemplar desde donde se lo mire, el magistrado hace un racconto respecto del avance de los derechos de la mujer durante las últimas décadas y los compromisos que el Estado de Argentina ha adoptado a nivel internacional; haciendo hincapié en la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos, lo que se materializó, en principio, a través de la sanción de la ley 26485, de la cual destaca principalmente el inciso c) de su artículo 7 que prevé se garantice la asistencia integral y oportuna de las mujeres víctimas de violencia de género.

Continúa diciendo que, si bien L.A.M manifestó que aún mantiene una relación de pareja con Genovés, los hechos de violencia de género cesaron cuando éste resultó detenido. Por lo que, y con el objetivo de cumplir con las obligaciones adoptadas, toma una serie de medidas –de oficio– para garantizar la integridad de L.A.M.:

- Comunicar la sentencia al Poder Ejecutivo Provincial para que éste arbitre los medios tendientes a garantizar ésta asistencia integral, ya que concibe a L.A.M. como una persona aún pasible de sufrir más violencia.
- Comunicar la decisión al Juez/a de Paz de la localidad para que intervenga en las correspondientes órdenes de restricción.
- Rechazar el recurso de casación interpuesto.

- Confirmar el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes, el cual condenó a Genovés a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas.

Éste es el voto del Dr. Daniel Carral, al cual el Dr. Ricardo Maidana adhiere en igual sentido y por los mismos fundamentos. Sin lugar a dudas un fallo extraordinario y ejemplar, en donde se han aplicado de una manera excepcional todos los estándares internacionales y nacionales en relación a perspectiva de género y protección de los derechos de la mujer.

El segundo fallo en análisis, como dijimos pertenece también a la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de noviembre de 2017 y n° de causa 84069 caratulado “Mansilla Marcos Andrés s/ Recurso de casación”, con los mismos magistrados intervinientes en la causa anterior –aunque con el orden de votación invertido–.

En cuanto a los hechos, el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza condenó al imputado en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por encontrarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y aborto. Contra tal sentencia, el Defensor Oficial interpone recurso de casación.

Los fundamentos para apelar la decisión anterior se basan en que se ha incurrido en una errónea aplicación del régimen legal correspondiente a la valoración de la prueba, que se han hecho

afirmaciones sin sustento probatorio y que son meras conjeturas.

Además solicita que la figura del homicidio se encuadre en la de preterintencional aduciendo la falta de intención de Mansilla de causar la muerte de su pareja  M.-.

El magistrado, previo a analizar cada uno de los agravios formulados por el impugnante y luego de hacer una breve síntesis del caso, realiza algunas aclaraciones para comprender el contexto del caso, sosteniendo que *“considero pertinente aclarar que nos encontramos frente a un caso caracterizado por violencia de género, lo que implica la utilización de pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a dicha circunstancias”*. Continúa diciendo más adelante que *“frente a este tipo de violencia, es necesario aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado la violencia contra las mujeres en todas sus formas (...) la perspectiva de género implica, entonces, el proceso de evaluación de consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes (...)”*.

El análisis, reflexión y la aplicación que, en este caso, hace el magistrado actuante –y en el caso analizado anteriormente– nos lleva a preguntarnos: ¿Cómo habrían sido las resoluciones de los Tribunales si no se hubiera analizado la situación desde una mirada basada en el género? ¿Cuál hubiera sido la

importancia que se le habría otorgado a los relatos sin la aplicación de la perspectiva de género? ¿Hubieran sido realmente justas estas resoluciones? Sin lugar a dudas, nuestra respuesta es negativa.

La aplicación de la perspectiva de género en todas las situaciones de la vida, pero sobre todo en este tipo de resoluciones judiciales, son la verdadera lucha contra el sistema patriarcal, machista y falocentrista. Es la verdadera materialización de la igualdad entre los géneros y el acceso a la justicia para las mujeres en situación de violencia de género que buscan una solución real a su problemática.

Con respecto a la aplicación de ésta perspectiva de género en el derecho, el magistrado hace una reflexión para a cual también hace alusión a un autor publicado en el anuario de la Universidad de Buenos Aires, en donde expresa: *“cuando abordamos el análisis de la perspectiva de género particularmente en el derecho penal, las diferentes posturas tendientes a la igualdad de género han sostenido que tanto las normas penales como la aplicación que de ellas hacen los jueces están dotadas de contenido desigual, porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, cuando el juez aplica la norma tal como ésta ha sido comúnmente interpretada en la doctrina y precedentes, la norma reproduce los requisitos y contexto para los cuales ha sido ideada y desde éste punto de vista tenderá a discriminar a la mujer puesto que ni su género ni el contexto en el cual*

*la mujer necesita de la norma, han sido tenidos en consideración al elaborar los requisitos.”*

Ésta es una de las grandes cuestiones no sólo de la aplicación de la perspectiva de género, sino del derecho en general: la adecuación de la norma a la realidad. Hoy en día tenemos un Código Penal que data de 1921, y hasta mediados de 20115 el Código Civil por el que nos regíamos había sido sancionado en 1869. Claramente si las normas no van actualizándose, deberá ser su interpretación la que tenga que hacerlo, adecuándose así a las realidades, contextos y necesidades sociales y políticas del país.

Sin lugar a dudas, dos fallos extraordinarios en todo sentido, en donde se puede observar la mirada basada en género de ambos magistrados y la responsabilidad con la que la han aplicado para buscar la solución más justa.



## CAPÍTULO 6: MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares con, como su nombre lo indica, pretensiones cuyo fin recae en la protección de un derecho.

En el campo del derecho procesal civil y comercial, y de las medidas cautelares en general, deben darse tres presupuestos de admisibilidad para su dictado:

- La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la solicitud de la medida.
- El peligro en la demora –*periculum in mora*–, es decir, la posibilidad de que si la medida no es adoptada. Se produzca un daño inminente.
- La prestación de una contracautela por parte de la persona solicitante.

Una de las características primordiales de las medidas cautelares es que deben disponerse inaudita parte, esto quiere decir, sin que la parte contra quien se aduce sea oída, ya que se podría ver frustrada su finalidad. Ello no impide el ejercicio de defensa de la persona, ya que éste se produce en una oportunidad posterior.

En los procesos de violencia familiar y violencia de género, la situación respecto de las medidas cautelares es diferente y más flexible. En primer lugar porque se prescinde de la prestación de la contracautela.

En cuanto a los otros dos requisitos o presupuestos de admisibilidad, en la causa C.99.204, “O., N.L s/ protección contra la violencia familiar” del

20/9/2006, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido acerca de los requisitos generales de las medidas cautelares respecto de las medidas que se dicten en el marco de una situación de violencia familiar, sosteniendo que: *“Este tipo de medidas, por estar referidas a la salvaguarda de la integridad psicofísica, NO requieren prueba acaba, por lo que basta que surjan prima facie la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida”*.

Es decir, que es suficiente la sospecha y no la certeza de la vulneración del derecho alegado.

Las medidas cautelares en supuestos de violencia familiar y violencia de género, están recepcionadas tanto en la ley nacional como en la provincial, las cuales nos dan un marco legal para su solicitud antes, durante y después del proceso.

El artículo 22 de la ley 26485, sobre competencia del/la juez/a interviniente, enuncia que las medidas cautelares, aun dictadas por un/a juez/a que no tenga competencia para entender en el proceso podrá disponer las medidas que estime pertinente. Este precepto, en general todos los referidos a las cautelares en violencia familiar y de género responden a una cuestión de rápida y eficaz protección de las personas afectadas. En la ley provincial se encuentra recepcionado en el artículo 6.

Por otro lado, el artículo 26 de la misma ley, que contiene la enunciación de las medidas, aclara que las mismas pueden solicitarse en cualquier etapa del proceso, y que el/la juez/a podrá dictarlas a pedido de

las partes e incluso de oficio; y, dependiendo de los tipos y modalidades de violencia en el caso, se podrá ordenar más de una de las siguientes medidas:

- Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia. Cabe destacar que ésta enunciación no es de carácter taxativa, por lo que la sola vigencia de la medida prohíbe el acercamiento a la víctima donde sea que esté.
- En la ley provincial, ésta medida está prevista en el inciso b) del artículo 7, y al contemplar y proteger al grupo familiar –y no sólo a la mujer–, la medida se hace extensiva al mismo, y, además, cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, se extiende también al progenitor/a o al/la representante legal.
- Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima. Esta medida se encuentra legislada en el inciso a) de la ley 12569.
- Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos. La ley provincial recepta ésta medida en el artículo 7 inciso e), y agrega que la víctima podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar la ejecución de la medida y la integridad del peticionante.

- Prohibir al presunto agresor la compra o tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que tuviera en su posesión (artículo 7 inciso l) ley 12569).
- Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres (artículo 7 inciso m) ley 12569).
- Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente (artículo 7 inciso k) ley 12569).
- Esta medida, además de ser poco solicitada – por falta de conocimiento por las personas debido a la poca trascendencia que se le da – reviste una fundamental importancia ya que busca proteger el aspecto económico y patrimonial de la persona en situación de riesgo, frente, por ejemplo, al abandono repentino del hogar por encontrarse la víctima en situación de peligro inminente.
- Tiene que ver con esta protección, la medida dispuesta en el artículo 7 inciso j) de la ley 12569 que prevé el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de las partes.

- Cuando en el caso, se trate de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno, y si fuera necesario –y por el período que el/la juez/a estime conveniente–, otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma (artículo 7 inciso c) ley 12569). En la práctica esta medida suele dictarse en conjunto con la del reingreso de la mujer al domicilio –si en el caso en concreto ésta se había retirado del mismo previamente– (artículo 7 inciso d) ley 12569).
- Y, aunque no está explícitamente inscripto en la ley –si en el decreto reglamentario–, resulta de suma importancia la asistencia de la fuerza pública y de los oficiales de justicia para la ejecución, en pos de la protección de la seguridad física de las víctimas.
- Ordenar las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la/s persona/s agredida/s, en su domicilio (artículo 7 inciso f) ley 12569).
- Ordenar la fijación de una cuota de alimentos y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia (artículo 7 inciso g) ley 12569). Cabe destacar que estas medidas son de carácter provisorio por las circunstancias de urgencia del caso. Para la solicitud de tenencia y alimentos definitivos,

deberá posteriormente iniciarse el trámite correspondiente ante el fuero competente.

- Ordenar en caso de que la víctima fuere menor de edad o incapaz, otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de la víctima –pues se intenta no privar al niño, niña o adolescente de su centro de vida– y deberá tenerse en cuenta la opinión del mismo y su derecho a ser oído durante todo el proceso. Aquí es de vital importancia la intervención de organismos públicos como los Servicios Locales de Protección y Promoción de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente, el Servicio Zonal y el Ministerio Público (artículo 7 inciso h) ley 12569).
- Ordenar a suspensión provisoria del régimen de visitas, cuando la persona presuntamente agresora puede llegar a causar un daño en la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente durante sus visitas (artículo 7 inciso i) ley 12569).

Por último, ambos cuerpos normativos –aclarando que estas medidas enunciadas son de carácter enunciativo y no taxativo– disponen que el/la juez/a podrá disponer cualquier otra medida urgente que estime oportuna y necesaria para asegurar la protección de la víctima.

Las mismas deberán ser dictadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

Con respecto al plazo de duración de las medidas cautelares, el/la juez/a estimará, según las circunstancias del caso, el plazo de vigencia, debiendo establecer un tiempo máximo de duración.

Después de otorgada la medida –o, si no se adoptó ninguna, desde que tomó conocimiento de la denuncia–, el/la juez/a tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para fijar audiencia en donde escuchará a las partes. Aquí es donde el sujeto contra el cual ha sido aducida la medida cautelar puede ejercer su derecho a defensa. Ésta audiencia es de asistencia obligatoria para el agresor, quien en caso de incomparecencia podrá ser llevado al juzgado con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona contra quien fueron decretadas las medidas cautelares incumpliera con alguna de ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales –delito de desobediencia, en principio– que correspondan, el/la juez/a podrá ampliar las dictadas u ordenar otras. Y si el incumplimiento persistiese, se le podrá aplicar al desobediente alguna de las siguientes sanciones: advertencia o llamado de atención; comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Estas sanciones también están contempladas en la ley provincial en el artículo 7 bis, el cual agrega una cuarta sanción consistente en la posibilidad de ordenar la ejecución de trabajos comunitarios.

Pero el dictado de una medida por si, no es suficiente, pues deben darse las situaciones de hecho para su correcta efectivización y ser controladas en su cumplimiento permanentemente. Al respecto el artículo 34 de la ley 26485 indica que durante el trámite de la causa el/la juez/a debe controlar la eficacia de las medidas que ha otorgado, ya sea a través de la comparecencia de las partes al juzgado o por medio de sus equipos interdisciplinarios.

Cuando el incumplimiento configure el delito de desobediencia, el/la juez/a deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia penal.

En la práctica habitual, frente a los incumplimientos de las medidas, particularmente la prohibición de acercamiento, el procedimiento es el siguiente: se recibe el llamado –generalmente a través de la línea 911, y en nuestra ciudad también lo articulamos a través de los botones antipánico que se brindan a las mujeres en situación de violencia y el Centro de Operaciones y Monitoreo Municipal– y acude el personal policial a la dirección establecida. Una vez allí puede suceder que esté o no el agresor.

Si el agresor se encuentra en el lugar, y hay una medida cautelar vigente de la que ha sido notificado, está incurriendo en el delito penal de desobediencia y debe ser aprehendido.

Si el agresor se encuentra en el lugar, la medida está vigente, pero no ha sido notificado de ella, se lo debe apercebir y notificar en el momento.

Pero si al arribar el personal policial, el agresor no está, se deberá hacer la denuncia por desobediencia – siempre y cuando esté notificado–.

En caso de no haber medidas, lo aconsejable es adoptar alguna de las enunciadas precedentemente, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso.

Otro de los inconvenientes con los que nos encontramos en la actividad práctica tiene que ver con el vencimiento de las medidas y su –eventual– renovación; pues muchas mujeres no saben cómo contar los plazos, algunas solo cuentan los días hábiles –quedando descubiertas antes de tiempo., o simplemente desconocen la fecha de notificación y no saben cuál es el día de vencimiento correcto. Todas estas situaciones hacen que muchas veces el agresor esté contando día a día para al minuto –literal– de estar vencida la medida, volver a hostigar a la víctima.

Vemos, entonces, un gran problema respecto de la solicitud de la prórroga de las medidas, puesto que habitualmente suelen supeditarse al requerimiento de la propia víctima, a quien se le presentan todas estas dificultades de hecho. De ahí la importancia del trabajo coordinado y latente del juzgado emisor de la medida con el resto de las áreas de atención intervinientes y la red informal de la persona.

Muchas de éstas cuestiones las hemos podido solucionar gracias al trabajo en red que se lleva a

cabo en la Mesa Local y a la participación activa del Juzgado de Paz de Berisso, con el que solemos trabajar las cuestiones relativas a las medidas cautelares.

Éste a su vez ha logrado articular un mecanismo aceitado de comunicación de medidas tanto con la Comisaría de la Mujer y la Familia, como con las cuatro comisarías operativas de la Ciudad y Comando de Patrullas.

He aquí en donde se materializa el trabajo coordinado e interdisciplinario y su importancia para el abordaje, prevención y asistencia de las situaciones de violencia familiar y violencia de género.

## **CAPÍTULO 7: FIGURAS LEGALES PROHIBIDAS EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

En este capítulo, particularmente nos referiremos a dos institutos: la mediación y la suspensión de juicio a prueba (probation).

Con respecto al primero de ellos, la mediación, debemos partir del presupuesto de que ésta instancia del proceso se encuentra explícitamente prohibida tanto en la ley 26485 –artículo 28– como en la ley 12569 –artículo 11–, por lo que su concreción es una clara violación a la ley una instancia de revictimización de la persona que afecta su integridad psíquica y psicológica.

La mediación es considerada un método alternativo de resolución de conflictos, en el que están presentes las partes y un mediador, cuyo objetivo es encontrar un punto medio, superar las desigualdades y concretar un acuerdo entre las partes.

Someter a una víctima de violencia familiar o violencia de género a una instancia de conciliación junto a su agresor no sólo es perjudicial emocionalmente, sino que además constituye un grave hecho de violencia institucional. Como vimos, la violencia tiene su base en una relación desigual de poder, por lo que en una mediación, sería el agresor el que se encontrará en una posición de superioridad,

pues condicionará en todo momento a la víctima respecto de qué pensar, qué decir y qué hacer.

Discutir frente al agresor puede generar más violencia de la ya sufrida. Además debemos entender que en una relación de violencia, una de las partes es la que la ejerce y la otra la que la recibe, entonces nos preguntamos: ¿Qué sería lo que hay que mediar? ¿El cese de la violencia a cambio de qué? Nos basta intentar dar respuesta a estas consignas para cerrarle la puerta a la posibilidad de mediar en los procesos por violencia familiar o de género.

La suspensión de juicio a prueba –generalmente conocida como “probation”– es un mecanismo en el cual un sujeto al que se le imputa la comisión de un delito –con ciertas circunstancias–, se somete a una serie de condiciones durante un determinado plazo, a cuyo término se dará por extinguida la acción penal.

Es un instituto incorporado a nuestro Código Penal en el año 2004 a través de la ley 24316, con el objetivo de evitar la adjudicación de penas a sujetos que por sus antecedentes y/o el tipo de delito cometido resultarían “innecesarias”, pueden someterse a institutos alternativos, bajo el cumplimiento de ciertas exigencias.

La cuestión entonces es determinar si procede éste tipo de mecanismo/beneficio en los casos de violencia familiar o violencia de género en donde se ha incurrido en la comisión de un delito. Para ello analizaremos un fallo que ha marcado un antes y un después respecto de ésta discusión que tenía dividida a la doctrina.

El fallo, con fecha 23 de abril de 2013, de autos “recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14092” radica en determinar el alcance del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres –Convención de Belem do Pará– para la aplicación o no del instituto en cuestión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelve hacer lugar al recurso de queja planteado por el fiscal general, declarando procedente el recurso extraordinario y revocando la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que había hecho lugar a otorgar la suspensión del juicio a prueba al imputado. Para ello, se basó principalmente en el hecho de que el Estado Nacional es parte de la Convención de Belem do Pará –según ley 24632– la cual en el artículo en cuestión dice: *“Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

El análisis que hace la Corte, teniendo en mira la regulación del instituto en nuestro sistema penal,

consiste en que si se deben verificar los requisitos objetivos y subjetivos para que sea procedente el beneficio, se estaría entonces configurando la suspensión del debate –juicio oportuno–; y aún más, si el beneficiado cumple con estas condiciones que se le imponen, durante el plazo estipulado, la suspensión del debate se transformaría en la extinción de la acción penal –y consecuentemente la extinción de un futuro juicio–.

De éste modo, de otorgar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba se estaría faltando a compromiso adoptado por el Estado de garantizar un procedimiento legal, justo y eficaz para la víctima.

## CAPÍTULO 8: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA INSTITUCIONAL

Como institución, a nivel municipal –nuestra área es parte de las instituciones dentro la Municipalidad de la Ciudad de Berisso– que brega por los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes en situación de violencia, nos guiamos en nuestro funcionamiento, por los siguientes principios rectores, en todos los casos por igual:

- Asesoramiento gratuito desde el principio hasta el fin de la intervención.
- Respeto y privacidad. La persona que efectúa una consulta o presenta una denuncia debe ser tratada con el mayor de los respetos, y debe ser escuchada en su exposición sin ser menoscabada en su dignidad y sin intromisiones en aspectos que resulten irrelevantes para afrontar la situación. En todo momento resguardamos la voluntad de las personas en cuanto a las acciones que decida realizar y que la afecten directamente, así como la confidencialidad de los datos que expresamente manifiesta en as entrevista.
- Contención y acompañamiento. Las personas que acuden en busca de ayuda, son acompañadas, siempre en la medida en que lo soliciten, durante todo el proceso y después de finalizado el aspecto judicial.

- No revictimización. Evitando la reiteración innecesaria del relato de los hechos, y la exposición pública de la persona asistida y/o los datos que permitan identificarla.
- Promovemos todas las acciones conducentes a efectivizar los principios, derechos y garantías reconocidos por la ley nacional, provincial y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.
- Articulamos y coordinamos acciones entre todas las instituciones, entes y organismos que conforman la Mesa Local de prevención y asistencia a la violencia familiar y de género, tendientes a la resolución de los conflictos, así como con las entidades provinciales y nacionales competentes. Para ello, hemos confeccionado una guía mínima de intervención, a través de un recursero, en donde todos los organismos hemos socializado con los demás actores los recursos humanos disponibles para el abordaje interdisciplinario del caso en concreto.

En particular, al momento de la atención y asistencia, se observan las particularidades de cada caso, teniendo como punto de partida el grado –o no– de intervención que ya se les ha brindado desde otras instituciones, y dentro de las diversas estrategias que se plantean en cada caso se encuentran:

- La formulación de informes de riesgo, en donde, recibida la denuncia y oída a la persona afectada

en lo que desee complementar, el órgano de intervención plasmará en él toda la información que posibilite al resto de los actores un conocimiento acabado y detallado de la situación –grado de intervención de otras instituciones, factores obstaculizantes en la ruta crítica, recursos de la víctima en todo sentido, contexto socioeconómico y demás datos de interés que considere relevantes– para el planeamiento de una estrategia de abordaje.

- La detección y valoración de una situación de violencia familiar o de género se basa en la entrevista con la mujer. La cual debe ser privada, consentida, confidencial y profesional, brindando todas las posibilidades y caminos a seguir –con sus ventajas y desventajas–, priorizando la subjetividad de la persona, sus deseos, anhelos y nunca pasando por encima de sus propias decisiones, juzgándola, culpándola o decidiendo por ella. Ponerla en conocimiento de los derechos que posee y cómo puede hacerlos efectivos.
- Rastrear, a partir de su relato, otras posibles víctimas de violencia. No dar falsas esperanzas, ni banalizar la situación por la que está atravesando o justificar al agresor.

Cada caso es diferente a otro, y todas las mujeres pueden presentar diferentes grados de signos, actitudes, miedos y comportamientos que indiquen una situación de violencias, o carecer de ellos.

Debemos tener en claro, que todo tipo de intervención ante una situación de violencia tiene consecuencias, negativas o positivas para la víctima. Por ello debemos realizar un abordaje serio, con una estrategia coherente y adecuada a la realidad de cada caso en concreto, articulando con todos los actores involucrados en la resolución de la situación de violencia e informando en todo momento a la persona sobre lo que estamos haciendo.

En el primer contacto con la/s víctima/s debemos informar los derechos reconocidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y en el artículo 16 de la Ley Nacional. También debemos brindar información sobre los servicios de asistencia a las víctimas, como la línea 144, las oficinas de atención a víctimas de violencia de género de la Defensoría General y las dependientes de las fiscalías, y los organismos e instituciones locales que brinden asistencia, asesoramiento y contención en materia de violencia familiar y de género. Se le debe informar también todo lo relativo al proceso judicial, a la toma de medidas cautelares y a la asistencia adicional que deba recibir.

El acompañamiento que hagamos a las víctimas será fundamental para la resolución positiva –en todos los aspectos– de la situación de violencia. A veces tendremos una participación activa, y en otros casos quizás seremos meros espectadores, pero es importante respetar el deseo de la persona, y el grado de intervención que ella nos quiera dar. No es lo mismo para una mujer que sufre violencia, estar sola o contar con el apoyo de una institución especializada.

El proceso interior y exterior es diferente, se acotan los miedos, se refuerzan las esperanzas, y el camino muchas veces se hace más fácil de transitar. Ya no se sienten solas, tienen en quien apoyarse y después replican estas actitudes y aprendizajes, detectan situaciones de violencia y colaboran con otras mujeres para salir adelante. Ayudan. Se ayudan. Todas juntas.



## CAPÍTULO 9: ANTONELLA Y YANINA<sup>12</sup>

En estos casi tres años en los que llevo dirigiendo la Coordinación de Derechos Humanos, prevención y asistencia a la violencia familiar y de género de la Municipalidad de Berisso, hemos asistido más de trescientos (300) casos de mujeres, niños y niñas vulnerados.

Son muchos los relatos oídos, las vivencias compartidas, las estrategias tomadas –algunas exitosas y otras no tanto–, las historias que entran y salen constantemente por la puerta de una oficina y que ponen la piel de gallina. Hay algunos que dejan marcas en quienes los escuchan. Nos quedan rondando en la cabeza durante días, y lo hacemos propio –aunque sabemos que no debe ser así, pero es inevitable.

El caso de Antonella y Yanina es uno de ellos.

Antonella y Yanina llegaron a mí a través de un conocido en común con Yanina. Ella, ya no encontrando ninguna salida le cuenta lo sucedido a ésta persona, quien me llama y me facilita su número telefónico al cual llamo en ese mismo instante. Brevemente, aunque muy angustiada, y con lágrimas en los ojos, Yanina me el calvario por el cual está atravesando, por lo que coordinamos un encuentro para ese mismo día, por la noche.

---

<sup>12</sup> Los nombres, lugares y demás circunstancias personales, fueron modificados para resguardar a las personas involucradas.

Hacía dos meses yo había sido madre de mi primer hijo, Genaro, por lo que al momento de conocer a Yanina, yo estaba cursando una licencia por maternidad, entonces trabajaba desde mi domicilio y, como mi pareja durante el día concurría a su puesto de trabajo, hacía las visitas durante la tarde y noche.

Esa noche tal como acordamos, me presento en el domicilio que Yanina me indica. Una vez allí, no sólo la encuentro a ella, sino que también estaba Antonella –y Camila, hermana de Antonella, quien había venido desde Junín para acompañarlas–. Yanina y Antonella no eran amigas –o hasta antes de lo sucedido no lo eran–, no eran familia, no eran vecinas, ni compañeras. Yanina y Antonella eran víctimas de violencia de género, ¿pero qué tenían en común entonces?, el mismo agresor.

Ambas se habían conocido días atrás en una organización que trabaja en la temática, y se conocieron relatando los hechos a los que eran sometidas por el mismo hombre, Patricio.

Durante el tiempo que estuve con ellas en ese primer encuentro, me fueron manifestando las diferentes situaciones por las que habían atravesado: Antonella vivió casi diez años con Patricio, relación de la cual nacieron varios hijos; y Yanina vivió cuatro meses con él. Pero fueron diez años por un lado, y cuatro meses por el otro, colmados de casi todas las violencias a las que nos hemos referido a lo largo de éste libro. Y aunque ambas habían finalizado las respectivas relaciones, Patricio parecía no tener

intenciones de dejarlas en paz, pues el último hecho había sido unos días antes.

Estratégicamente, planeamos en conjunto la intervención que íbamos a tomar, los pasos procesales, los requerimientos ante la justicia, las medidas protectorias y de seguridad. Compartimos los miedos y dolores que sufrían –en ese momento Patricio, por haberse acercado al domicilio con una prohibición de acercamiento vigente, estaba alojado en una dependencia policial de la Ciudad en calidad de aprehendido, pero con posibilidad de salir en cualquier momento–. Trabajamos sobre aspectos emocionales, psicológicos y de contención. Las comunicaciones con ellas y las visitas realizadas eran cotidianas.

Pero más allá de las circunstancias particulares el caso de Antonella y Yanina, en lo relativo a los aspectos relacionado a la violencia de género, lo que me marcó de este caso, fue la aplicación en concreto del concepto “Sororidad”.

La Sororidad (del latín “Soror”, que significa “hermana”), es un término que se utiliza para referirse a la hermandad entre mujeres en cuestiones asociadas al género y a la violencia. Se refiere sobre todo, al apoyo y contención existente entre éste grupo femenino. Una relación basada en la solidaridad, el respeto y el amor. Antonella y Yanina, cuando las conocí vivían juntas, vivían juntas por las experiencias personales de cada una, que eran comunes. Vivían juntas porque habían sido afectadas, maltratadas y hostigadas por el mismo sujeto. Vivían juntas porque

tenían un lazo en común, un camino recorrido con puntos en común, y, claramente, un objetivo en común.

Un objetivo por el que se unieron, a pesar de sus diferencias; un objetivo que las hizo seguir adelante a pesar de las adversidades y de los obstáculos que se fueron presentando en el camino. Un objetivo que las ayudó a apuntalarse.

En la práctica, es la primera vez que me he encontrado con éste tipo de situaciones. El camino que transitan las víctimas es muy doloroso, traumático, peligroso y solitario.

Yanina y Antonella supieron transformar su dolor, sus vivencias y sus infiernos, y se unieron para dar batalla.

## ÍNDICE

Prólogo (por ) .....	7
El cuerpo femenino .....	9
Capítulo 1: <b>Mujeres</b> .....	13
La mujer en el Derecho argentino.....	18
La mujer en la política.....	22
Capítulo 2: <b>La violencia de género como problema sociocultural</b> .....	41
El Derecho, ¿herramienta o letra muerta?.....	48
Capítulo 3: <b>La violencia familiar y de género en la república argentina</b> .....	53
Objeto de la ley.....	53
Aspectos teóricos de la ley .....	54
La importancia de entender a la violencia como una cuestión diferente a la configuración de un delito. ....	56
Capítulo 4: <b>La denuncia por infracción a la ley 12.569</b> .....	59
Personas legitimadas para denunciar. ....	63
Cuestiones a tener en cuenta.....	64
El rol del acompañante .....	68
Capítulo 5: <b>La cuestión probatoria en materia de violencia familiar y de género</b> .....	71
Capítulo 6: <b>Medidas cautelares</b> .....	85
Capítulo 7: <b>Figuras legales prohibidas en materia de violencia familiar y violencia de género</b> .....	95
Capítulo 8: <b>De la teoría a la práctica institucional</b> .....	99
Capítulo 9: <b>Antonella y Yanina</b> .....	105



## Libros de Ediciones Artilugios:

- Francesca /*autores varios*
- AHH (Micros para viajar a donde quieras vol.1) /*autores varios*
- Una tiza en la nieve /*Marita von Saltzen*
- BLA (Micros para viajar a donde quieras vol.2) /*autores varios*
- Anacrónicas garmondianas /*Claudio Sylwan*
- una Espiral en Línea Recta /*Cesar Isola Isart*
- COMA (Micros para viajar a donde quieras vol.3) /*autores varios*
- Como quien sueña /*Diana Fernández*
- Incógnitas /*Daniel Uriza*
- Invitación al desvelo /*Silvia Traverso*
- Parafernalia de una noche de un miércoles /*Ale Bisignano Burgos*
- Cabalgar sobre el aire /*Diana Fernández*
- Palabrites /*Edgardo Néstor Brites*
- Ella, la puta /*novela colectiva de 12 autores*
- Expulsada del Edén /*Silvana Trotta*
- Vestirse invisible /*Anabel Manzueto*
- Del otro lado del silencio /*Gustavo Montanini*
- Tan fuertes, tan fugaces, los amores /*Diana Fernández*
- Atrapapiés /*Vicky Allin*
- Poemas de Adriana /*Daniel Frini*
- Los Leones /*Catalina Ledezma*
- Supérole, el justo cero /*Luis Gotfryd*
- El viejo bar /*Norberto Ramazotti*

- Fantasmas que se habitan en mi cama /*Sebastián Zaiper Barrasa*
- El Presente /*Eddy Gómez Camus*
- Todos los dogmas del mundo /*Bruno Bresci*



Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de junio de 2018  
en Bibliografika  
Carlos Tejedor 2815, B1605CJI Munro,  
Buenos Aires, Argentina  
para **Ediciones Artilugios**  
[www.edicionesartilugios.com.ar](http://www.edicionesartilugios.com.ar)  
[edicionesartilugios@yahoo.com.ar](mailto:edicionesartilugios@yahoo.com.ar)